



Ru. 704

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. **Imprenta.**—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 7 de Diciembre de 1989
Núm. 281

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excm. Diputación Provincial de León ANUNCIO

No habiéndose podido notificar a doña Concepción Castro Robles, de Santa Colomba de Curueño (León), conforme al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el pliego de cargos que por denuncia le corresponde, se le hace por medio de edictos en la forma siguiente:

PLIEGO DE CARGOS

Vista la denuncia formulada contra Vd. por reparar sin permiso una valla de 27 m.l., 1,80 mts. de altura, que está a 2,30 mts. del eje del camino de "Barrio de Nuestra Señora-La Vécilla", Km. 7, Hm. 5, dentro del casco urbano, de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente se le formulan los siguientes cargos:

- 1.º—El ya relatado en el encabezamiento, que se da por reproducido.
- 2.º—Se ha infringido el Reglamento General de Carreteras promulgado por Real Decreto de 8 de febrero de 1977 (*Boletín Oficial del Estado* n.º 117, de 17 de mayo de 1977), vigente, artículos 111,1-a) y concordantes.
- 3.º—Las obras pueden no ser legalizables, habiendo incurrido en defraudación de la tasa, y sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, derivadas del expediente que se le sigue.
- 4.º—Se le conceden quince días hábiles de audiencia para descargos y quedando el expediente de manifiesto en su favor durante dicho plazo en el Negociado de Vías y Obras de

la Excm. Diputación Provincial de León (Antiguo Edificio de Correos), Plaza de Regla, 1.ª planta, León.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

El Secretario General.—Fdo. y rubricado: Eugenio González Vázquez.

León, 27 de noviembre de 1989.—
El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.
10476

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.109/89 a la Empresa Emad, S. A., con domicilio en avenida del Castillo, 150, 24400 Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación,

ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Emad, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—
Fernando José Galindo Meño. 10378

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número obstrucción 2120/89 a la Empresa Emad, S. A., con domicilio en Avda. del Castillo, 130, 24400 Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 49.1) de la Ley 8/88 de 7 de abril (*B.O.E.* del 15), proponiéndose una sanción de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15

del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Emad, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.— Fernando José Galindo Meño. 10378

* *

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.266/89 a la Empresa Cersur, S. A., con domicilio en 24884 Morgovejo (León), por infracción a lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo (B.O.E. 20 y 22-7-74), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Cersur, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.— Fernando José Galindo Meño. 10378

* *

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número laboral 2.345/89 a la Empresa Antonio Peraza Reyes, con domicilio en Avda. San Andrés, 113, 24191 San Andrés del Rabanedo, por infracción a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. 14-3-80), proponiéndose una sanción de diez mil pesetas (10.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación,

ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Antonio Peraza Reyes y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.— Fernando José Galindo Meño. 10378

* *

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número obstrucción 2.380/89 a la Empresa Comercial Agro Ganadera Alje, Sociedad Anónima, con domicilio en calle La Vega, 8, 24320 Sahagún, por infracción a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 8/88 de 7 de abril sobre infracciones y sanciones de orden social (B.O.E. 15-4-1988), proponiéndose una sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Comercial Agro-Ganadera Alje, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.— Fernando José Galindo Meño. 10378

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON
SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA
INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 15.865 CL. R.I. 6.337.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su uti-

lidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Iberduero, S. A. —Delegación León—, con domicilio en el número 6 de la c/ Legión VII, de León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Derivación Algadefe.

c) Finalidad de la instalación: Mejora y ampliación de sus instalaciones con objeto de atender el aumento de demanda.

d) Características principales: LMT a 13,2/20 KV. de 1.787 m. de longitud que partiendo de la general de Villaquejida-Villarrabines-Toral, termina en el centro de transformación (CT) n.º 2 de Algadefe conocido con el nombre de Naves y derivación de 212 m. de idénticas características al CT n.º 1 conocido con el nombre de Iglesia, con conductor al-ac tipo LA-56 y aisladores de vidrio templado tipo E-70 y 15 apoyos incluidos los de los 2 CT, de los que 8 serán de hormigón y 7 metálicos tipo Acacia. Llevará 3 cruces, uno con la carretera nacional Gijón-Sevilla, p.k. 188,8 y dos con el canal del Esla en los pp.kk. 18,4 y 18,8 y con la CTNE para lo que presentan las correspondientes separatas. Los centros de transformación ya descritos tienen 100 KVA de capacidad de transformación cada uno, sobre apoyos de hormigón y relación de transformación 13,2/20 KV. en el primario y 398/230 V. en el secundario, junto con sus protecciones reglamentarias correspondientes y la red (parcial) de baja tensión, es decir, la correspondiente al CT n.º 2 (Naves) para lo que se empleará red trenzada de cable de aluminio aislado con tensión de aislamiento 0,6/1 KV. y secciones comprendidas entre 3×25 y 3×150 y neutro entre 1×54,6 y 1×95 que irá instalada sobre las fachadas de los edificios y donde no sea posible sobre apoyos de hormigón con una longitud de 1.805 metros.

e) Presupuesto: 18.681.314 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 21 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10388 Núm. 6484—5 576 ptas.

* *

RESOLUCION DE LA Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

El Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, con fecha 18 de octubre de 1989, ha dictado resolución sobre reposición de los puntos de partida de las concesiones "Impensada Quinta" n.º 1.103 y otras, al objeto de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1988, en relación con el deslinde y amojonamiento de varias concesiones mineras, estableciendo aquellos puntos de partida como se indica a continuación:

Puntos de partida	Concesión minera	Coordenadas geográficas europeas	
		Longitud	Latitud
P.P.	Nardiz, número 824	6º08'50"22	42º43'30"65
P.P.	Impensada Tercera, n. 1.101	6º03'16"04	42º43'36"36
P.P.	Impensada Quinta n. 1.103	6º07'11"13	42º43'00"37
P.P.	Aumento Impensada Tercera n.º 2.193	6º05'10"36	42º43'28"20
P.P.	Emilia, número 9.602	6º07'21"22	42º42'59"99
P.P.	Pastora (rectificada) n. 9.727	6º07'21"67	42º43'11"67
P.P.	Socorro, número 10.179	6º06'34"73	42º43'18"16
P.P.	María, número 10.431	6º05'32"07	42º43'21"84
P.P.	Aquí Estoy Número 3, n. 13.451	6º03'18"33	42º43'45"94

Advertido un error en la denominación de una de las concesiones, significamos que donde dice "Aquí Estoy Número 3", debe decir "Aquí Estoy".

Lo que se hace público en los Boletines Oficiales, así como en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Igüeña, Villagatón y Valdesamario, de conformidad con lo establecido en la citada resolución de 18 de octubre de 1989.

León, 16 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10381 Núm. 6486—3.944 ptas.

Expte. 12.349 CL. R.I. 10.434.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Hidroeléctrica de San Cipriano, Sociedad Limitada, con domicilio en el núm. 22 del Paseo Condesa de Sagasta, de León, por la que solicita autorización y declaración en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de línea de media tensión a 6,3/20 kV. en Villamondrín, La Aldea del Puente, Villalquite y derivación a Quintana de Rueda, Valdepolo y Villaverde de la Chiquita.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Hidroeléctrica de San Cipriano, S. L., la instalación de línea de media tensión a 6,3/20 kV., cuyas principales características son las siguientes:

Línea de media tensión a 6,3/20 kV. con conductores de al-ac. tipo LA-56 y LA-30, con una longitud de 10.994 metros del 1.º y 1.790 m. del segundo, y secciones respectivas 54,6 y 31,10 mm². y aisladores de tipo caperuza y vástago, en cadenas de 2 y 3 elementos según el tipo de apoyo, bien sea de suspensión o de amarre y cruce. El número total de apoyos será de 60, de los que 44 serán de hormigón y 16 metálicos galvanizados. La línea cruzará con la carretera León-Mansilla, LE-211, perteneciente al MOPU con una línea a 22 kV. propiedad de REDESA, para lo que se presentan las correspondientes separatas.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 21 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, P.A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10382 Núm. 6485—5.440 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

En cumplimiento del Real Decreto Ley 781/1986, se publica íntegramente la plantilla de personal de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1989, aprobada en sesión de Pleno el día 6 de junio de 1989, de acuerdo a lo siguiente:

FUNCIONARIOS DE CARRERA

N.º plazas	Denominación	Grupo	Jubilación	Situación
I.—Funcionarios con habilitación de carácter nacional				
1	Secretario	A	65	Propiedad
1	Interventor	A	65	Vacante
II.—Escala de Administración General				
—Subescala Auxiliar				
2	Auxiliares A. General	D	65	Propiedad
—Subescala Subalternos				
1	Alguacil-Portero	E	65	Propiedad
III.—Escala de Administración Especial				
—Subescala Técnica				
1	Trabajador Social	B	65	Vacante
—Subescala Servicios Especiales				
2	Guardias Policía Municipal	D	65	Vacantes

PERSONAL LABORAL

N.º plazas	Denominación	Título requerido	Régimen
3	Bibliotecarias	Est. Primarios	Laboral
1	Encargado Servicios Múltiples	" "	" "
1	Conductor vehí. y Of. electricista	" "	" "
8	Operarios Servicios Múltiples	" "	" "
7	Limpiadoras	" "	" "

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Pola de Gordón, 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 1989

El Pleno de la Corporación en sesión de fecha 6 de junio de 1989, aprobó la Oferta Pública de Empleo de personal al servicio de este Ayuntamiento para el año 1989, con el siguiente detalle:

Denominación	Núm. plazas	Sistema
—Trabajador Social	1	Oposición
—Policía Municipal	2	Oposición
—Bibliotecarias	3	Oposición

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 91 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 18 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Pola de Gordón, 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).
10443 Núm. 6487—1.423 ptas.

Ayuntamiento de Truchas

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la presunción del art. 446.I del Texto Refundido de Régimen Local, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, la aprobación del expediente número 1/89 de modificación de créditos en el presupuesto único en vigor, quedando resumido a nivel de capítulos como sigue:

Presupuesto de gastos	Consignación anterior	Aumentos	Consignación final
Capítulo 0			
A) Operaciones corrientes			
Capítulo 1	2.846.033	239.456	3.085.489
Capítulo 2	4.025.074	200.000	4.225.074
Capítulo 3	100	18.000	18.100
Capítulo 4	566.000	200.000	766.000
B) Operaciones de capital			
Capítulo 6	4.950.000	—	4.950.000
Capítulo 7	6.452.892	—	6.452.892
Capítulo 8	—	—	—
Capítulo 9	988.901	—	988.901
Total presupuesto refundido ...	19.829.000	657.456	20.486.456

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446.3 del Texto Refundido.

Truchas, 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Marco Guzmán Arévalo.
10489 Núm. 6488—782 ptas

Ayuntamiento de Toreno

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por doña Teresa Álvarez Rodríguez, licencia municipal para la apertura de Pescadería y Frutería, a emplazar en Toreno, Avda. de Asturias, núm. 56, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por periodo de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia— pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular

por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Toreno a 29 de noviembre de 1989.
El Alcalde (ilegible).

10486 Núm. 6489—1.972 ptas.

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

Por D. Antonio Vinchez Martínez, en representación de Modform, S. A., se ha solicitado licencia municipal para un establecimiento de venta al por menor de prendas de piel con y sin pelo, con emplazamiento en Carretera León-Astorga, n.º 56, de La Virgen del Camino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligro-

sas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Valverde de la Virgen a 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10488 Núm. 6490—1.700 ptas.

Ayuntamiento de Cimanes de la Vega

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales para financiar parte del coste de la obra de pavimentación de calles en Bariones de la Vega, 1.ª fase (pavimentación de la calle Las Cuevas) queda de manifiesto al público por espacio de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

La imposición se halla basada en los siguientes términos:

I. Importe de las obras según proyecto: 6.000.000 de pesetas.

II. Precio de adjudicación de contrata: 5.512.800 ptas.

III. Base imponible: Aportación municipal, 2.756.400 ptas. más los honorarios de redacción del proyecto técnico, 192.302 ptas., 2.948.702 ptas.

IV. Cantidad a repartir en contribuciones especiales, 2.506.397 pesetas, que suponen el 85 % de la aportación municipal.

V. Módulos de reparto: Los metros lineales de las fachadas de los edificios y solares afectados por las obras.

VI. Número total de metros afectados: 426,10 metros.

VII. Precio metro lineal: 5.882 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cimanes de la Vega a 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

**

Aprobado por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales para financiar parte del coste de la obra de pavimentación de calles en Cimanes de la Vega, 6.ª fase (pavimentación de las calles El Agua, Bufalapluma, Eras e Iglesia) queda de manifiesto al público por espacio de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al que aparezca publicado este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

La imposición se halla basada en los siguientes términos:

I. Importe de las obras según proyecto: 14.000.000 de pesetas.

II. Precio de adjudicación de contrata: 12.863.200 ptas.

III. Base imponible: Aportación municipal, 6.431.600 ptas., más los honorarios de redacción del proyecto técnico, 448.702 ptas., 6.880.302 ptas.

IV. Cantidad a repartir por contribuciones especiales, 5.848.257 pesetas que suponen el 85 % de la aportación municipal.

V. Módulos de reparto: Los metros lineales de fachada de los edificios y solares afectados por las obras.

VI. Número total de metros afectados: 1.142,95 metros.

VII. Precio metro lineal: 5.117 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cimanes de la Vega a 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10487 Núm 6491—1.462 ptas.

Ayuntamiento de Congosto

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto ordinario, la del patrimonio y la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto, todas ellas referidas a los ejercicios de 1986, 1987 y 1988, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los interesados.

Durante dicho plazo y ocho días subsiguientes, podrán los interesados formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Congosto, 27 de noviembre de 1989. El Alcalde, José Antonio Velasco Fernández.

10484 Núm. 6492—323 ptas.

Ayuntamiento de Villamañán

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1989 acordó aprobar por unanimidad el padrón de aguas y recogida domiciliar de basura correspondiente al tercer trimestre de 1989.

Se halla a información pública por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina, a par-

tir del día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Villamañán, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Andrés Canedo.

**

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1989 acordó aprobar por unanimidad la liquidación del padrón de aguas y recogida domiciliar de basura correspondiente al 1.º y 2.º trimestres de 1989, quedando en valores pendientes de cobro la cantidad de 99.445 ptas. del 1.º Tr. y 377.985 pesetas del 2.º Tr.

Se halla a información pública por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento en días y horas hábiles, a partir del siguiente al de su publicación.

Villamañán, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Andrés Canedo.

**

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1989 acordó aprobar por unanimidad y con carácter definitivo, una vez hechas las modificaciones pertinentes, el padrón de arbitrios de 1989.

Se halla a información pública por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento en días y horas hábiles de oficina, a contar del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Villamañán, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Andrés Canedo.

10485 Núm. 6493—833 ptas.

Mancomunidad de Municipios Lancia y Sobarriba

Aprobado por el Consejo de esta Mancomunidad el presupuesto general único de 1989, se expone al público durante quince días, pudiendo durante dicho plazo presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas en la Secretaría del Ayuntamiento de Villaturiel. Transcurrido el mismo, sin que se hubieren presentado, se entenderá definitivamente aprobado.

Villasabariego, 31 de octubre de 1989.—El Presidente, Alfredo Díez Ferreras.

10494 Núm. 6494—272 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 836/88.

Sentencia número 570.

Audiencia de Valladolid.—Sección Primera.

Iltmo. Sr. Presidente: D. Rubén Marino.

Iltmos. Sres. Magistrados: Don Gregorio Galindo Crespo, D. Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de juicio ejecutivo procedentes del Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, seguidos entre partes, de una como demandante y apelado, don Belarmino Castellanos Martínez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santa María del Páramo (León), que ha estado representado por el Procurador don Manuel Monsalve y defendido por el Letrado don Amando Sarmiento Ramos; de otra como demandado y apelante, la Entidad Mercantil Banco Español de Crédito, S. A., con domicilio social en Madrid, representado por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendido por el Letrado don Jesús López-Arenas González; y también como demandados y apelados, don Franco Caño Centeno, mayor de edad, casado, vecino de Valderas y doña Ana María Cabero García, mayor de edad, casada, de la misma vecindad que el anterior, los cuales no han comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad:

Parte dispositiva.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de fecha 18 de mayo de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, en los autos de que dimana la presente apelación, imponiendo las costas del recurso al apelante.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubén de Marino.—Gregorio Galindo.—Germán Cabeza.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — Fernando Martín Ambiola.—Rubricado.—Con-

cuerda a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados-apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.

10404 Núm. 6495—6.120 ptas.

Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.459 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de Luis Alejandro Maraña García, contra los acuerdos de la Delegación Territorial en León, de la Consejería de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de agosto de 1988, y el de fecha 10 de agosto último, notificado el 29 del mismo mes, dictado en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, por la Dirección General de Medio Natural, por el que se confirma aquél y se impone al recurrente una multa de cinco mil pesetas, más una indemnización de 5.333 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10246 Núm. 6496—2.924 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.461 de 1989 por el Procurador don José María Ba-

llesteros González, en nombre y representación de Máximo Ruiz Cuenca, contra los acuerdos de la Delegación Territorial en León, de la Consejería de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de agosto de 1988, y el de fecha 10 de agosto último, notificado el 29 del mismo mes, dictado en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, por la Dirección General de Medio Natural, por el que se confirma aquél y se impone al recurrente una multa de cinco mil pesetas, más una indemnización de 5.333 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10247 Núm. 6497—2.924 ptas

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.463 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de Euxiquio Alonso García, contra los acuerdos de la Delegación Territorial en León, de la Consejería de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la naturaleza, de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de agosto de 1988, y el de fecha 10 de agosto último, notificado el 29 del mismo mes, dictado en resolución del recurso de Alzada interpuesto contra la anterior, por la Dirección General de Medio Natural, por el que se confirma aquél y se impone al recurrente una multa de cinco mil pesetas, más una indemnización de 5.333 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados,

según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10248 Núm. 6498—2.856 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.465 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de Carlos Fernández Ramos contra los acuerdos de la Delegación Territorial en León, de la Consejería de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de agosto de 1988, y el de fecha 10 de agosto último, notificado el 29 del mismo mes, dictado en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, por la Dirección General de Medio Natural, por el que se confirma aquél y se impone al recurrente una multa de cinco mil pesetas, más una indemnización de 5.333 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10249 Núm. 6499—2.924 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.469 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de Silvano Fernández García contra los acuerdos de la Delegación Territorial en León, de la Consejería de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de agosto de 1988, y el de fecha 10 de agosto último, notificado el 29 del mismo mes, dictado en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la anterior,

por la Dirección General de Medio Natural, por el que se confirma aquél y se impone al recurrente una multa de cinco mil pesetas, más un indemnización de 5.333 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10250 Núm. 6500—2.924 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.471 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de Julio Rojo Herrero, contra los acuerdos de la Delegación Territorial en León, de la Consejería de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, de la Junta de Castilla y León, de fecha 22 de agosto de 1988, y el de fecha 10 de agosto último, notificado el 29 del mismo mes, dictado en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, por la Dirección General de Medio Natural, por el que se confirma aquél y se impone al recurrente una multa de cinco mil pesetas, más una indemnización de 5.333 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 15 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.

10251 Núm. 6501—2.856 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido y con el núm. 669/89, se tramitan autos de expediente de dominio para inmatriculación de vivienda en el Registro de la Propiedad de León, promovidos a instancia de don Manuel Alvarez Iglesias y doña Ana Muñiz Rodríguez, mayores de edad, jubilado y vecino de Corvera (Asturias), representados por el Procurador señor González Medina, con el Ministerio Fiscal.

En cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a cuantas personas ignoradas e inciertas pudiera perjudicar este expediente para que en término de diez días puedan comparecer en este expediente y alegar cuanto a su derecho convenga. Igualmente se cita a la Sociedad vendedora "Promociones y Construcciones, S. A." cuyo domicilio se desconoce.

La finca objeto de este expediente es la siguiente:

"Apartamento-vivienda, sito en la Edificación Complejo de Jovellanos de Valencia de don Juan, en la c/ Capitán General Carrero Blanco, n.º 21-3.º derecha, hoy denominada c/ de la Constitución, de cuarenta y tres metros y setenta decímetros cuadrados de superficie útil, que consta de hall de entrada, cocina con lavadero, comedor-estar, un dormitorio y cuarto de baño, y que linda: Frente, c/ Constitución; derecha, apartamento de don José Ceruelo Blanco; izquierda, apartamento de don Domingo Alegre Domínguez, que tiene su entrada por el portal 19 de la misma calle, y fondo, patio de luces del citado Complejo Jovellanos."

Dado en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez. El Secretario (ilegible).

10372 Núm. 6502—3.468 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Carlos Miguélez del Río, por prórroga de jurisdicción, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 582/89, se tramita expediente de medidas provisionales a instancia de doña Constantina Santín Vázquez, representada por la Procuradora señora Díez Lago, contra don Antonio Blanco González, vecino de El Entrego, en ignorado paradero, habiéndose acordado por resolución de esta fecha citar mediante el presente a dicho

demandado para que el día once de enero, a las 11,30 horas, comparezca en este Juzgado, con apercibimiento si no comparece se llevará a efecto sin su asistencia y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y haciéndole saber tiene en este Juzgado a su disposición las copias de la demanda y documentos.

Y para que conste y sirva de citación al demandado, expido y firmo el presente en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Carlos Miguélez del Río.— El Secretario (ilegible).

10458 Núm. 6503—2.176 ptas.

Don Carlos Miguélez del Río, por prórroga de jurisdicción, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 581/89, se tramita expediente de separación a instancia de doña Constantina Santín Vázquez, representada por la Procuradora señora Díez Lago, contra don Antonio Blanco González, vecino de El Entrego, en ignorado paradero, habiéndose acordado por resolución de esta fecha emplazar al demandado mediante el presente, para que en el plazo de veinte días comparezca en autos personándose en legal forma y conteste a la demanda bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento al demandado, expido y firmo el presente en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Carlos Miguélez del Río. El Secretario (ilegible).

10457 Núm. 6504—1.972 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el núm. 208/88 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Banco Central, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez contra los esposos don Celestino Rivero de Prado y doña María Natividad Tomé García, y contra los herederos desconocidos del fallecido Nicolás Rivero Rodríguez, sobre reclamación de 261.266 pesetas de principal, más otras 180.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas; en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de

veinte días y por los precios o tipos que se indican, los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las trece horas del día 25 de enero próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 % efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación; que se anuncia la presente sin suplir los títulos de propiedad, encontrándose de manifiesto los autos en esta Secretaría; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a tercera persona; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar y no se destinará el precio del remate a su extinción.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señalan para que tenga lugar el acto de remate de la segunda, las trece horas del día 22 de febrero próximo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no tener efecto dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las trece horas del día 22 de marzo próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

1.—Viña de secano en término de Bercianos del Real Camino, a Las Arenas, de sesenta y dos áreas sesenta y siete centiáreas. Linda: Norte, Fernando Huerta; Sur, Aurelio Quintana; Este, Víctor Pastrana, y Oeste, Mariano Calzadilla. Inscrita en el tomo 1.343, libro 32, folio 19, finca número 6.694, inscripción primera.

Valorada en 300.000 pesetas.

2.—Viña de secano en término de Bercianos del Real Camino, a Los Pozos o Zance, de treinta y cuatro áreas cuarenta centiáreas. Linda: Norte, Félix Barreñada; Sur, Margarita de Prado; Este, María de Prado; Oeste, Angel Antón. Inscrita en el tomo 1.343, libro 32, folio 20, finca número 6.695, inscripción primera.

Valorada en 170.000 pesetas.

3.—La mitad indivisa de una tierra secano en término de Bercianos del Real Camino, al Alto del Coso, toda ella de una hectárea ochenta y siete áreas. Linda: Norte, el número 60 de Alipio García; Sur, la 62 de Salvador Pastrana; Este, camino, y Oeste, desagüe.

Polígono 7, finca 61 de concentración. Inscrita en el tomo 1.272, libro 29, folio 74, finca número 4.910, inscripción segunda.

Valorada en 250.000 pesetas.

4.—Tierra de secano en término de Bercianos del Real Camino, a Las Senadas, de cuatro hectáreas veinticinco áreas. Linda: Norte, parte segregada que se adjudica a Policarpo Rivero; Sur, resto matriz que se adjudica a Teodoro Rivero; Este, cañada, y Oeste, comunal. Polígono 8, finca 26 de concentración. Inscrita en el tomo 1.343, libro 32, folio 34, finca número 6.709, inscripción primera.

Valorada en 1.700.000 pesetas.

5.—Tierra secano en término de Bercianos del Real Camino, a La Junquera, de once áreas cuarenta centiáreas. Linda: Norte, la 37 de masa común; Sur, la 35 de Honorino Rojo; Este, excluido, y Oeste, camino. Polígono 9, finca 36 de concentración. Inscrita en el tomo 1.272, libro 29, folio 163, finca número 4.999, inscripción primera.

Valorada en 55.000 pesetas.

6.—Tierra de secano en término de Bercianos del Real Camino, a Los Romanos, de dos hectáreas, cuatro áreas y cinco centiáreas. Linda: Norte, el número 41 de María de los Milagros Corral; Sur, la 39 de Santiago Quintana; Este, cañada por donde tiene salida, y Oeste, desagüe. Polígono 4, finca 40 de concentración. Inscrita en el tomo 1.271, libro 28, folio 97, finca número 4.684, inscripción tercera.

Valorada en 850.000 pesetas.

7.—Tierra secano en término de Bercianos del Real Camino, a El Olmo, de cuarenta y un áreas sesenta y cinco centiáreas. Linda: Norte, camino de Sahagún; Sur, la 28-I de Cecilio González; Este, camino, y Oeste, la 33 de Angelina Molleda Pastrana. Polígono 11, finca 34 de concentración. Inscrita en el tomo 1.273, libro 30, folio 77, finca número 5.162, inscripción tercera.

Valorada en 205.000 pesetas.

8.—Tierra secano en término de Bercianos del Real Camino, a Valluvin, de una hectárea, treinta y tres áreas, cincuenta centiáreas. Linda: Norte, la 28 de Leonides de Prado; Sur, la 30-I de Tomasa Nicolás y la 33 de Pedro Rivero; Este, la 34 de Clodoaldo Alvarez; Oeste, de 30-I ya citada y la 30-2 y 30-3 de Antonio Nicolás y Tomasa Quintana y camino. Polígono 13, finca 29 de concentración. Inscrita en el tomo 1.273, libro 30, folio 216, finca número 5.301, inscripción tercera.

Valorada en 650.000 pesetas.

9.—Tierra de secano en término de Bercianos del Real Camino, a la Soyaniella, de cinco hectáreas treinta y cinco áreas. Linda: Norte, camino; Sur, camino; Este, la 86 de Macario Calvo; Oeste, parte segregada que se adjudicará a Antonio Rivero. Polígono 6, fin-

ca 47 en parte de concentración. Inscrita en el tomo 1.343, libro 32, folio 28, finca número 6.703, inscripción segunda.

Valorada en 2.675.000 pesetas.

Dado en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Guillermo Sacristán Represa. El Secretario (ilegible).

10157 Núm. 6505—11.832 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación matrimonial a instancia de D.^a Palmira Alija de la Fuente, mayor de edad, vecina de Torre del Bierzo, c/ Santa Bárbara, núm. 100, representada por la Procuradora Sra. Pilar González Rodríguez, contra D. Alipio Miguélez Sarmiento, actualmente en ignorado paradero, en cuyos autos y por medio del presente se emplaza al demandado D. Alipio Miguélez Sarmiento para que en el término de veinte días comparezca en autos contestando a la demanda y se persone en forma, advirtiéndole de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho y que las copias de la demanda y documentos acompañados se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tablón de anuncios de este Juzgado y de Torre del Bierzo.

Dado en Ponferrada a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10410 Núm. 6506—2.516 ptas.

Juzgado de Instrucción número uno de Ponferrada

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número uno de esta ciudad y partido de Ponferrada, en proveído de esta fecha dictada en el procedimiento especial núm. 118/87, sobre robo frustrado, contra José-Antonio Vázquez Villarino, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, por medio de la presente se le notifica al mencionado encartado, el fallo de la sentencia dictada en la mencionada causa, el cual dice: "Que debo condenar y condeno a José-Antonio Vázquez Villarino, como autor crimi-

nalmente responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, por cuantía inferior a 30.000 pesetas, en grado de frustración, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de treinta mil pesetas de multa con arresto sustitutorio de un día por cada tres mil pesetas o fracción impagadas, a las costas del procedimiento y a que indemnice a María Encina Delgado en 1.900 pesetas por los daños sufridos, debiendo entregarse a esta última definitivamente los objetos recuperados”.

Dado en Ponferrada, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible). 10337

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 576 de 1989 por el hecho de imprudencia, lesiones y daños acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve a las nueve treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en forma al denunciado Ana Eva García Martínez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10501

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.297 de 1989 por el hecho de imprudencia con daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Moisés Navarro García, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10503

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 844 de 1989 por el hecho de imprudencia con daños acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve cincuenta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les im-

pondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado José Manuel Bravo Meneses, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10502

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.181/88, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las once cuarenta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Primitivo Rogelio Suárez Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10505

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los

de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.547 de 1989 por el hecho de imprudencia con daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez y veinte horas en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Armando Fernández Anjos, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino 10504

Juzgado de Distrito número tres de León

Don Martiniano de Atilano Barreñada,
Secretario del Juzgado de Distrito
número tres de León.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el núm. 1.142/87, se sigue juicio de faltas, en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—La Ilma. Sra. doña María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de la misma, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado al núm. 1.142/87, sobre lesiones y daños en circulación y habiendo sido parte, además del Ministerio Fiscal, Juan-Antonio Jiménez García, José Servando Jiménez García y Urcesino Otero Castro.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan-Antonio Jiménez García, como autor responsable de la falta prevista en el art. 600 del Código Penal, a la pena de cinco mil pesetas de multa, costas y a indemnizar a Urcesino Otero Castro en la cantidad de diecisiete mil veinticuatro pesetas, respondiendo sub-

sidiariamente José Servando Jiménez García y la Cía. Aseguradora "Mapfre" respecto del seguro obligatorio, con aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cumplase lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la posible interposición de recurso de apelación contra la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: María Dolores González Hernando.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, y para que sirva de notificación en legal forma a las partes, expido el presente en León, a 22 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Martiniano de Atilano Barreñada.

10327

**

Don Martiniano de Atilano Barreñada,
Secretario del Juzgado de Distrito
número tres de León.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el núm. 2.262/88, se sigue juicio de faltas en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En León, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—La Sra. D.^a María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas núm. 2.262/88, seguido por la presunta falta de daños en circulación, con intervención del señor Fiscal, en representación de la acción pública y como implicados: Alberto Castaño Herrera, vecino de Santander, Jaime Forment Clapera, vecino de Candevanol, y Ascensión García Cidoncha, vecina de Mataró (Barcelona), recaeando la presente resolución en base a los siguientes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a Jaime Forment Clapera, declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante los Juzgados de Instrucción, por un plazo que expirará al día siguiente al de la última notificación, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: María Dolores González Hernando.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, y para que sirva de notificación en legal forma a Jaime Forment Clapera, en ignorado paradero, expido el presente en León, a 10 de noviembre de 1989.—Martiniano de Atilano Barreñada. 10330

Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada

Doña Ana María González Domínguez, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio civil de cognición núm. 164/89 seguidos entre las partes a que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Sentencia núm. 554/89.—En Ponferrada a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por D.^a María del Carmen Escudra Bueno, Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad, los presentes autos de juicio civil de cognición núm. 164/89 seguidos a instancia de D. Tadeo Morán Fernández, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de la Sociedad Mercantil "José de Ezpeleta, S. A.", con domicilio social en Bilbao, calle Príncipe, núm. 5, contra José Antonio Domínguez González, vecino de Ponferrada, calle Batalla de Ceriñola, núm. 8; en reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Tadeo Morán Fernández, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Entidad Mercantil "José de Ezpeleta, S. A.", contra José Antonio Domínguez González, debo de condenar y condeno a este último al pago para con la primera de la cantidad reclamada como principal de doscientas treinta y cuatro mil cincuenta y dos pesetas (234.052 pesetas), así como al pago de los intereses legales y al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada se le notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la L. E. Civil y contra la cual podrán las partes interponer recurso de apelación en el plazo de tres días para ante la Audiencia Provincial de León lo pronuncio, mando y firmo. Ilegible".

Y para su notificación al demandado rebelde, expido y firmo el presente en Ponferrada a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ana María González Domínguez.

10411 Núm. 6507—4.012 ptas.

Juzgado de Distrito de Valencia de Don Juan Cédula de notificación

Doña María Teresa Carnicer Guiu, Oficial en funciones de Secretaria del Juzgado de Distrito de Valencia de Don Juan.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de cog-

nición 553/89 en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Valencia de Don Juan a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. D.^a Belén de Marino G. Sandoval, Juez de Distrito de esta ciudad, ha visto las presentes actuaciones de proceso civil de cognición núm. 55/89, seguido en este Juzgado a instancia de Socorro Manuela Castaño Rodríguez, mayor de edad, representada por el Procurador D. Javier Muñoz Bernuy y dirigida por el Letrado D. José Angel Alvarez Díez, y como demandados D. Alejandro Alvarez Roldán, mayor de edad y vecino de Nava de los Oteros y José Luis Francisco Romero, mayor de edad y vecino de Nava de los Oteros, representado por el Procurador D. Ildefonso González Medina y dirigido por el Letrado don José María Muñoz, sobre acción reivindicativa, y...

Fallo.—1.—Desestimando la demanda respecto a José Luis Francisco Romero, absuelvo a éste de los pedimentos de la misma y condeno a la actora al pago de las costas procesales.—2.—Estimando la demanda en cuanto al codemandado Alejandro Alvarez Roldán, condeno a éste: a) a restituir la fianza descrita en el hecho primero de la demanda a la parte actora; b) al abono a la misma de los frutos percibidos y lo que hubiera podido percibir que se concreten en ejecución de sentencia. y c) al pago de las costas procesales. Por esta sentencia lo mando y firmo.

Y para que conste, su remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde D. Alejandro Alvarez Roldán, expido el presente a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — María Teresa Carnicer Guiu.

10290 Núm 6508—4.012 ptas.

*Juzgado de lo Social
número dos de León*

Don José Manuel Martínez Illade, Juez Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 270/88, ejec. 94/88, seguida a instancia de M.^a Sol Díez Alvarez y otros, contra Industrias Rabadán, S. L. y otros, por cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia.—Juez: Sr. Martínez Illade.—León a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: únase el exhorto y boletín de ingreso a los autos de su

razón, y una vez firme esta resolución, hágase entrega a los actores de la cantidad de 1.898.534 ptas., y prosigáanse las actuaciones hasta el total cobro de lo adeudado, a cuyo efecto, estése a lo acordado en la providencia de fecha 19 de octubre pasado.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.^a. Doy fe.

Conforme: El Juez Social número dos, José M. Martínez Illade.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a las empresas Industrias Rabadán, S. L. y Sucesores de Industrias Rabadán, S. A., en domicilio ignorado, y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade. 10537

**

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 637/89, seguidos sobre salarios a instancias de Luis Angel Canal García contra Imyco, S. A., Instalaciones, Mantenimiento y Construcciones, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Fallo: Que estimando la demanda en lo necesario, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 64.650 pesetas incrementada con el 10 por 100 de mora en el cómputo anual, a contar desde 30 de agosto de 1989, con absolución del Fondo de Garantía Salarial en este trámite.

Se hace saber a las partes que contra este fallo no cabe recurso. Firme que sea esta sentencia archívense los autos.

Así por esta mi sentencia que será publicada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

D. José Manuel Martínez Illade.—Firmado y rubricado.

Así consta en su original al que me remito, y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Imyco, S. A., hoy en ignorado paradero, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade. 10472

**

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos núme-

ro 667/86, seguidos a instancia de don Eduardo Alfonso Sáinz Ezquerro Foces, contra la empresa Eurolán Tekos, S. L., y otros, sobre despido (impugnación acta de conciliación), se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado-Juez: Sr. Martínez Illade.—En León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: El escrito que antecede únase a los autos de su razón, y visto el estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, devuélvanse al archivo, hasta tanto recaiga la resolución en vía penal, que procediere y las partes insten la continuación de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición dentro del término de tres días.

Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe:

El Magistrado-Juez: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Eurolán Tekos, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, y fecha anterior.—José Manuel Martínez Illade. 10293

*Juzgado de lo Social
de Ponferrada*

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 94/89 dimanante de los autos núm. 1739/88 instados por D. Constantino de Arriba Soto contra Ingeniería y Desarrollo Electrónico, S. A., en reclamación por salarios, el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto.

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por D. Constantino de Arriba Soto contra Ingeniería y Desarrollo Electrónico, S. A., en reclamación de salarios, y hallándose los presentes autos número 1739/88 en trámite de ejecución número 94/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido

mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Ingeniería y Desarrollo Electrónico, S. A., por la cantidad de 242.242 pesetas de principal y la de 24.224 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Ingeniería y Desarrollo Electrónico, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.
Marina Aliste Mezquita. Rubricados.
10346

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 130/89 dimanante de los autos núm. 201/89 instados por D. Francisco Javier González Martín contra Agencia Append, S.A.L., en reclamación por despido, el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto:

I.—Autecedentes:

1.º—Que formulada demanda por Francisco Javier González Martín contra Agencia Append, S.A.L., en reclamación de despido, y hallándose los presentes autos núm. 201/89 en trámite de ejecución núm. 130/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de

quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley de Procedimiento Laboral procede en consecuencia declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Agencia Append, S.A.L., por la cantidad de 461.108 pesetas de principal y la de 7.869 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Agencia Append, S.A.L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.
Marina Aliste Mezquita. 10416

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en la ejecución contenciosa número 127/89, dimanante de los autos número 1.668/88, que se tramitan en este referido Juzgado a instancia de don Francisco Jesús Prieto Calvo y doce más contra la empresa Antracitas San Antonio, S. L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretaría: Sra. Aliste Mezquita (accidental).

Providencia. — Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.—En Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El precedente escrito es unido a los autos de su razón; y, visto el contenido del mismo, no ha lugar a lo interesado, toda vez que, según resulta de comunicación del Regis-

tro de la Propiedad número 2 de esta localidad de Ponferrada, cuyo testimonio precede, aparecen bienes inscritos a favor de la empresa ejecutada en esta ejecución contenciosa número 127/89, Antracitas San Antonio, S. L., poniéndose tal circunstancia en conocimiento de la parte ejecutante a los efectos correspondientes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

El Magistrado-Juez: Conforme.—Gervasio Martín Martín.—La Secretaria.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, empresa Antracitas San Antonio, Sociedad Limitada, que se halla en la actualidad en ignorado paradero, se expide la presente en Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez: Gervasio Martín Martín.—La Secretaria accidental (ilegible). 10423

Anuncio particular

Comunidad de Regantes CANAL DE VILLADANGOS

SINDICATO DE RIEGOS

Recaudación

Se anuncia a los partícipes de esta Comunidad que el periodo de cobranza de las tarifas de riego a Confederación y demás cuotas de 1989, por un total de 5.800 pesetas, es según acuerdo del Sindicato, los meses de enero y febrero de 1990.

Los pagos se realizarán por Caja León de Villadangos para los partícipes empadronados por San Martín del Camino, La Milla, Celadilla, Villadangos, Fojedo, Villar de Mazarrife, Mozóndiga.

Y por Caja Rural de Santa María del Páramo para los pueblos de Alcobaca de la Ribera, Sardonedo, Santa Marina del Rey, Bustillo, La Mata del Páramo, Velilla de la Reina, Mézara y Fontecha.

Estas Cajas anunciarán una visita a cada pueblo para facilitar la cobranza.

Transcurrido el plazo anunciado en el párrafo primero, quienes no hayan realizado el pago, incurrirán automáticamente en el recargo del veinte por ciento, que harán efectivo mediante el procedimiento de apremio.

Villadangos del Páramo, 1 de diciembre de 1989.—El Presidente, Luis Villadangos Barrera.

10528 Núm. 6509—2.448 ptas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 281 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas	2
Ayuntamiento de San Emiliano	27

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLANUEVA DE LAS MANZANAS**

EDICTO

**DON JOAQUIN PEREZ MORALA, ALCALDE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LAS MANZANAS**

HAGO SABER: Que este Pleno, en sesión del día 21 de julio de 1989, aprobó diversas Ordenanzas Fiscales de tributos propios, las cuales han estado expuestas al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 176 de fecha 3 de agosto de 1989, sin que se formularan contra las mismas reclamación alguna, por lo que se consideran elevadas a definitivas a tenor de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro de las mismas se publica en el anexo I.

Igualmente Hago Saber que este Pleno, en sesión del día 21 de julio de 1989, aprobó inicialmente una serie de ordenanzas reguladoras de diversos precios públicos y ordenanza general de plantaciones arbóreas, las cuales han estado expuestas al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 176 de fecha 3 de agosto de 1989. Este Pleno, en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, por unanimidad, acordó la aprobación definitiva de todas estas Ordenanzas. El texto íntegro de dichas Ordenanzas se publica en el anexo II.

Contra todas estas Ordenanzas, sólo cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Junta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con sede en Valladolid, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia:

Villanueva de las Manzanas, 27 de octubre 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DOS.—**B/ ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,3 por 100.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el

disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

C/ TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, y cualesquiera otros que de conformidad

con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

a) Sepulturas 5.000 ptas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno en sesión del día 21 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—**F/ ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Capítulo I***Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realice o establezca por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V*Cuota tributaria***Artículo 9º:**

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubie-

se, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá, de oficio, acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

Anexo II

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

D/ PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

VEHICULOS	Tarifa anual
Por cada tractor y cosechadora	1.000 ptas.
Por cada remolque	1.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.
5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.
6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

E/ PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

Las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos arrendamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por el ingreso directo en depositaría o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez

incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES ARBOREAS

Artículo 1º.—De conformidad con el art. 591 del Código Civil, en la Ley de Régimen Local, art. 2 del Decreto 2.360/67, de 19 de agosto, y art. 1 del Decreto 2.661/67, de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura, se redacta la presente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones tanto arbóreas como arbustivas que se realicen dentro del término municipal de Villanueva de las Manzanas.

Artículo 2º:

Dado que todas las fincas de regadío de este término municipal están incluidas en zonas regables a que se refiere el art. 2 del Decreto 2.360/67, previo informe emitido por la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, este Ayuntamiento resolverá todos los expedientes a que den lugar las futuras plantaciones.

En consecuencia, quedan sometidas a previa comunicación al Ayuntamiento toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantación deberá solicitar previamente del Ayuntamiento con dos meses de antelación con arreglo al siguiente procedimiento.

Intancia del interesado en la que, además de sus datos personales, se hará constar:

- a) Polígono y parcela en los Planos de Concentración Parcelaria de la finca a plantar.
- b) Linderos de la finca, indicando el nombre y dirección de los propietarios colindantes.
- c) Especie que se pretende plantar.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes, dándoles un plazo de diez días para sus alegaciones, resolverá por acuerdo del Pleno, en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la instancia. De no hacerlo se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 4º:

El término municipal quedará dividido a efectos de plantaciones en las siguientes zonas:

a) ZONA DE PLANTACION LIMITADA.—Son todas aquellas fincas rústicas que por haber sido concentradas o ser fundamentalmente idóneas para cultivos, puedan resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas y estarán constituidas por los siguientes polígonos: 1, 2, 3, 4 y 8, en la zona comprendida entre la carretera y el río.

b) ZONA DE PLANTACION ORDINARIA.—Son todas las demás fincas rústicas que no son aptas para cultivos ordinarios, como terrenos pedregosos, húmedos o contiguos a los márgenes de los ríos y son el resto de las no incluidas en zona de plantación limitada.

Artículo 5º:

Las distancias que se señalan a continuación, se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de las fincas contiguas:

a) Zona de plantación limitada:

—4 metros para árboles frutales altos y 2 metros para los bajos.

—20 metros para pinos, sin que en ningún caso puedan plantarse a una distancia inferior a 300 metros del límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio.

—Para arbustos, cierres vegetales o similares, no se exige distancia mínima, salvo que se demuestre peligro de daños a los colindantes, en cuyo caso la distancia será de 3 metros.

b) Zona de plantación ordinaria:

—10 metros para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos.

—Para las demás plantaciones registrarán las distancias señaladas en el apartado anterior.

c) Caminos y alcantarillados:

Las plantaciones guardarán una distancia de 10 metros al límite exterior de los caminos y 10 metros de toda la red de alcantarillado.

d) Viveros:

La plantación queda condicionada a la previa solicitud y autorización de la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Se guardará una distancia de 4 metros, con obligación de su arranque antes de que transcurran tres años desde la fecha de la plantación.

Artículo 6º:

Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de predios colindantes o cuando por la orografía, situación o características de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro o daño a los cultivos colindantes.

Artículo 7º:

Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciarán ante el Ayuntamiento antes de que transcurran 3 meses desde la fecha de plantación.

Toda plantación de menos de 6 meses que se realice sin autorización o excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiene en todo o en parte a lo previsto en esta Ordenanza, dándose audiencia al interesado y pudiendo incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación no se ajusta a estas Ordenanzas, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor el arranque de la plantación en un plazo de quince días, con la advertencia de que si no lo hiciere, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirlo así ante la jurisdicción ordinaria.

Una vez talados los árboles, actualmente plantados, no se permitirán

rebrotos de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que aquí se fijan.

Artículo 8º:

No será necesaria la previa autorización de este Ayuntamiento cuando la Administración precise realizar plantaciones arbóreas o arbustivas o cualquier otro tipo de trabajos en relación con la defensa del entorno ecológico, mejora del medio ambiente, construcción o acondicionamiento de accesos.

Artículo 9º:

Contra la resolución del Pleno podrá interponerse recurso de reposición y subsiguientemente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de cualquier orden que la Ley le reconozca, especialmente en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas contiguas.

Artículo 10º:

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará dispuesto en el Código Civil y en la Legislación de Régimen Local, sin perjuicio del que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Villanueva de las Manzanas, a 6 de octubre de 1989.

009311 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE SAN EMILIANO

ANUNCIO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, fueron aprobadas, con carácter definitivo, la imposición de tributos locales y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, que a continuación se señalarán y en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia.

Ordenanza n.º 1.—Contribuciones especiales.

Ordenanza n.º 2.—Tasa por licencias urbanísticas.

Ordenanza n.º 3.—Tasa por apertura de establecimientos.

Ordenanza n.º 4.—Precio público por rieles, postes y palomillas.

Ordenanza n.º 5.—Precio público por colocación de puestos, barracas, etc., y venta ambulante.

San Emiliano, 13 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públi-

cas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán

rán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles,

su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad

del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liqui-

daciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera

aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de septiembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO DOS.—**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS
POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO***Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de

carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso, y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T., serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos su-

puestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de trescientas mil pesetas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de tres millones de pesetas, el 0,4 por ciento del mismo.
- b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de tres millones de pesetas y hasta diez millones de pesetas, el 0,5 por ciento.
- c) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de diez millones de pesetas, el 2 por ciento del mismo.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

- a) Hasta treinta metros lineales, mil ptas. por servicio.
- b) Por cada metro lineal que exceda de treinta metros, se pagará la cantidad de cien ptas. por metro.

Epígrafe 8. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al — por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a mil quinientas ptas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc. con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de diez pesetas por metro lineal.

Exenciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimación y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le corresponda pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requie-

ran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos; tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

*Partidas fallidas***Artículo 36º:**

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

*Infracciones y defraudación***Artículo 37º:**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO TRES.—**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS***Objeto de exacción*

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a estableci-

mientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre del titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levan-

tar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero, en todo caso, se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por

ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere por nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

5. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen

los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

6. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y, por tanto, estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero, por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

7. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro

más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

9. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose,

igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Tarifas

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 15º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS,
APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS
QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA
Y VUELEN SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles.

1. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

2. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
 3. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- Calles de categoría única en todos los pueblos del municipio.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles		uno	10
Postes de hierro		uno	150
Postes de madera		uno	100
Cables		m. lineal	2
Palomillas		una	10
Cajas de amarre, de distribución o registro		una	400
Básculas		una	1.000
Aparatos automáticos accionados por monedas		uno	500
Aparatos para suministro de gasolina		uno	500

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la

presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. 1º.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencias serán las siguientes:

TARIFAS

	IMPORTE DE LA LICENCIA			
	Categoría de la calle	Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas

Puestos, casetas y barracas	Unica	300	—	—
Venta ambulante	Unica	500	5.000	15.000

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 281 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	PÁG.
Ayuntamiento de San Emiliano	2
Junta Vecinal de Rabanal del Camino	4
Junta Vecinal de Corbillos de los Oteros	7
Junta Vecinal de Alcedo de Alba	9
Ayuntamiento de Riego de la Vega	26
Junta Vecinal de Villacelama	59

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
SAN EMILIANO**
(Continuación)

sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 27 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —. 009083 EL ALCALDE, Leonardo García Rodríguez.

**JUNTA VECINAL
DE
RABANAL DEL CAMINO**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL
Y DE TRANSPORTES DE LA JUNTA VECINAL DE
RABANAL DEL CAMINO**

Artículo 1º.—La presente ordenanza, reguladora de la Prestación Personal y de Transportes, se establece en ejercicio de las facultades reconocidas a las entidades locales inframunicipales en el artículo 137 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y del 118 al 120 de la misma.

La Junta Vecinal podrá exigir la prestación personal y de transporte para los siguiente fines:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación y reparación y limpieza de vías públicas rurales y urbanas siempre que esta competencia no la ejerza el Ayuntamiento.
- b) La construcción y conservación de fuentes y abrevaderos.
- c) El Fomento y la construcción de obras y servicios públicos, siempre que éstos no estén a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 2º:

Estarán obligados a la prestación personal:

- a) Los residentes en la entidad local inframunicipal mayores de edad y capacitados.
- b) Están exentos:
 - 1) Menores de 18 años y mayores de 55.
 - 2) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
 - 3) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
 - 4) Mozos mientras permanezcan en filas.

No obstante lo anterior, la Junta Vecinal podrá exigir a los residentes que disfruten de parcela, o leñas o de eras de prestación personal, ya sea nombrando a otra persona que le sustituya o redimiendo la prestación a metálico.

Artículo 3º:

La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres

consecutivos, a no ser que exista convenio en contrario, entre vecinos y Junta Vecinal.

Artículo 4º:

La obligación de prestación personal podrá ser reducida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º:

El incumplimiento de la obligación de la prestación personal sin causa justificada o redimida a metálico, será sancionado con una multa igual al doble de la redención a metálico. El impago de la redención a metálico y la multa será exigido por vía de apremio.

Artículo 6º:

Las citaciones para la prestación personal serán realizadas por el Presidente de la Junta Vecinal o persona en quien delegue, en la forma que tradicionalmente se viene haciendo, siguiendo un riguroso orden consecutivo de obligados (para ello la Junta Vecinal confeccionará la lista correspondiente de personas obligadas), sin excluir la notificación escrita en el caso en que la Junta lo considere oportuno.

Artículo 7º:

La prestación de transporte podrá ser exigida:

- a) A los residentes titulares de vehículos mecánicos de transporte o de carga (palas, excavadoras, etc.)
- b) A las empresas que tengan elementos de transporte en el término de la entidad local, tengan o no el domicilio social en la localidad.

Artículo 8º:

La duración de la prestación de transporte no excederá de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, salvo convenio en contrario entre la Junta y obligados a la prestación personal.

Artículo 9º:

La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico mediante el abono a la Junta Vecinal de un importe equivalente a tres veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 10º:

El incumplimiento de la obligación sin causa justificada, además del abono del importe de la redención a metálico, llevará pareja el pago de una multa por igual cantidad. El impago de las cantidades indicadas permitirá a la Junta Vecinal exigir las por vía de apremio.

Artículo 11º:

A efectos de mantener en buen estado de conservación los bienes patrimoniales que administra la Junta, todos los titulares de inmuebles que estén dotados de servicios mínimos abonarán la cantidad de 500 ptas. con carácter anual.

009012 EL ALCALDE. (Ilegible.)

**JUNTA VECINAL
DE
CORBILLOS DE LOS OTEROS**

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por esta Junta Vecinal de Corbillos de los Oteros la ordenanza reguladora de aprovechamiento y suministro de agua a domicilio en sesión celebrada el día 6 de septiembre del año actual, publicada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 213 del 15 del mismo mes, al objeto de reclamaciones, no habiéndose presentado en el plazo reglamentario reclamación alguna en contra de la misma, la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 21 de octubre actual, acordó por unanimidad elevar la misma a definitiva, conforme el siguiente texto.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR SUMINISTRO DE AGUA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 256 en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal, a que se refiere el artículo anterior; como igualmente están obligados al pago quienes soliciten a la Junta realizar nueva acometida de agua.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía o precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- a) Viviendas, precio mínimo mensual, 150 ptas.
- b) Viviendas, por cada m³ consumido mes, 25 ptas.
- c) Por nueva acometida, 45.000 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral, y la acometida con precio único y abonada una sola vez.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009182 EL ALCALDE. (Ilegible.)

**JUNTA VECINAL
DE
ALCEDO DE ALBA**

ANUNCIO

La Junta Vecinal de Alcedo de Alba, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1989, por unanimidad de todos sus miembros acordó la aprobación definitiva de:

—Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Suministro de Agua a Domicilio.

—Ordenanza Reguladora del Precio Público que Regula el Aprovechamiento de Leñas.

—Ordenanza Reguladora del Precio Público sobre el Aprovechamiento de Pastos.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se publican a continuación los textos íntegros de las Ordenanzas fiscales, tras ser los respectivos acuerdos provisionales elevados automáticamente a definitivos, ya que durante el plazo de exposición al público en el B.O.P. 210/1989, de 12 de septiembre, no se ha presentado reclamación alguna.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIARIA**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio citado en el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía de precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, referente a los particulares:

—El consumo de agua mensual que se asigna a cada familia en los meses comprendidos de mayo a septiembre, ambos inclusive, es de 14 m³, abonando por este consumo cincuenta pesetas.

—Por cada m³ de agua que exceda del consumo antes indicado, y en el período ya citado, abonarán cincuenta pesetas.

—La cuota a abonar en el período comprendido de octubre a abril, cualquiera que sea el consumo de agua, será de cincuenta pesetas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago de dicho precio público se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y cobro del recibo, se efectuará por trimestres vencidos.

Normas generales

Artículo 5º:

P.1) Toda autorización para disfrutar del servicio de agua domiciliaria llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque. Una vez solicitada de la Junta vecinal la autorización para el enganche y sea ordenado por ésta, los trabajos se realizarán por cuenta del solicitante, satisfaciendo la cantidad de cuatro mil pesetas, por derecho de enganche.

P.2) Los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de los que vienen disfrutando algunos particulares se respetarán, por ahora, sin perjuicio de las variaciones que se produzcan al respecto, en cualquier momento en que así se acuerde.

P.3) Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria.

Normas de aplicación

Artículo 6º:

P.1) La Junta Vecinal podrá, en todo caso, ordenar la inspección de los grifos, instalaciones interiores y contadores, cuando lo estime oportuno, bien sea como norma general de comprobación o por denuncia u otro motivo, sin que puedan los vecinos oponerse a la entrada en su domicilio del personal técnico y operarios, que hayan de efectuar dichas labores.

P.2) La Junta Vecinal podrá cortar el servicio de agua a cualquier vecino que deje de satisfacer el importe del agua durante dos trimestres consecutivos y no volverá a servirse en tanto no satisfaga el importe correspondiente, así como la cantidad que resulte por el tiempo transcurrido que se le haya cortado, hasta que se le dé nuevo servicio. Lo mismo se aplicará a quienes hicieran alguna alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el personal de la Junta Vecinal.

Sanciones

Artículo 7º:

P.1) Los abusos, fraudes u otras anomalías, se sancionarán con multas de quinientas a mil pesetas.

P.2) Sin perjuicio de lo expresado, se cobrará a los infractores de esta ordenanza, el doble de todo el volumen de agua por él consumida, fraudulentamente. Si se trata de infractores reincidentes se le podrá cortar el suministro de agua, por espacio no inferior a un trimestre, y llegar incluso a retirarle el suministro definitivamente.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por la Junta Vecinal el día 21 de octubre de 1989, entrará en vigor una vez que se publique en el B. O. de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO DE ALCEDO DE ALBA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Junta Vecinal de Alcedo de Alba, establece la tasa por prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de

la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Devengo

Artículo 6º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuota tributaria

Artículo 7º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Asignación de nichos a perpetuidad	30.000 ptas.
b) Asignación de parcela para panteón a perpetuidad	14.000 ptas.

c) Utilización de la sala de autopsias, tanto para la práctica de tal operación, como para el embalsamiento, así como para la permanencia de cadáveres en depósito cualquiera que sea el motivo y por cualquiera de los conceptos o todos incluidos se satisfecerán

500 ptas.

Normas generales

Artículo 8º:

1. Todas las licencias a que se refiere la presente ordenanza, serán concedidas por esta Junta.

2. La concesión de parcelas a perpetuidad para la construcción de panteones no implica la autorización para la construcción de éstos, exigiéndose para ello, licencia previa mediante la presentación del Proyecto o diseño del mismo, con sujeción a las normas de construcción.

Normas generales

Artículo 9º:

Cuando el titular del nicho o parcela llegue a ser desconocido por un período superior a 10 años, ignorándose la existencia de la persona que lo represente, o sucesor o heredero, la Junta Vecinal instruirá expediente de abandono del nicho o parcela, que constará en respectivos anuncios en el B.O.P. y en los sitios de costumbre, por espacio de 30 días hábiles para formular reclamaciones. Concluido el expediente, la Junta Vecinal declarará la reversión del nicho o parcela al pueblo, de los que se podrá disponer conforme a lo establecido en la presente ordenanza, previa la adopción de los acuerdos y medidas exigidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Conservación y limpieza

Artículo 10º:

La conservación, limpieza y ornato de las sepulturas, será por cuenta de los propietarios de los mismos. En caso de notorio abandono y previa notificación con resultado negativo, serán sancionados por la Junta Veci-

nal con multa y realizados a costa de los mismos las necesarias obras de adecentamiento.

La reincidencia reiterada puede dar lugar, por resolución de la Junta Vecinal, a la finalización de la asignación de los derechos de ocupación, sin derecho a indemnización.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

El sello de la Junta Vecinal es obligatorio en todo documento o volante relacionado con los servicios del cementerio.

Normas de aplicación

Artículo 12º:

1. La compra de nichos o parcelas para panteones, se limitará a la compra de tres de ellos por titular. En caso de familias cuyo número de miembros sea superior a la limitación citada, será la Junta Vecinal la que, en su día, opte por la venta o denegación de la misma.

2. Queda prohibida la reventa y posible lucración de nichos y parcelas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 30 de Julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Alcedo de Alba establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.
- d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligaciones de la prestación

La Junta Vecinal de Alcedo de Alba, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradiciona-

les, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad Local en la que se realicen las obras, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término de la Entidad Local Menor donde se realicen las obras, afectos o explotaciones empresariales radicadas en la misma.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación en vía ejecutiva.

Administración y cobranza**Artículo 8º:**

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los ganados de tiro y carga, carros, remolques y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo, por el plazo de diez días, dichas relaciones al público en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos pasivos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal de Alcedo de Alba cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido probada por la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 30 de Julio de 1989,

entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA SOBRE VERTIDO DE AGUAS

Artículo 1º:

Esta Junta Vecinal establece estas Ordenanzas con el fin de recaudar el importe del canon de vertido de aguas que le impone la Confederación Hidrográfica del Duero en aplicación a lo contenido en el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por lo que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 2º:

La obligación de contribuir nace por el mero hecho de ser titular de uno o más contadores de agua de la red de abastecimiento de esta localidad.

Artículo 3º:

El importe a satisfacer por cada contribuyente será el resultado de dividir el importe del canon de vertido entre el número de contribuyentes que estén en la obligación según el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 4º:

El cobro de las cuotas se realizará voluntariamente en el plazo y fechas que señale la Junta Vecinal. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento de la red de abastecimiento y legitimará a la Junta para su percepción por la vía de apremio.

Artículo 5º:

Para la realización de la exacción se procederá por la Junta a formar en cada ejercicio un padrón de todos los obligados a tributar, el cual será expuesto al público por el tiempo reglamentario, al objeto de atender reclamaciones.

Artículo 6º:

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio 1988 y sucesivos, hasta que se apruebe su modificación o derogación por la Junta.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 30 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA SOBRANTE
DEL ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO, CON DESTINO
AL RIEGO DE FINCAS RUSTICAS**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 137 en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el aprovechamiento de agua sobrante del abastecimiento domiciliario con destino al riego de fincas rústicas.

*Obligaciones al pago***Artículo 2º:**

Están obligados al pago los propietarios o arrendatarios de fincas ubicadas en el término de la localidad, cuando éstas sean cultivadas directamente o por personal de ellos dependiente, sin posibilidad de cesión a favor de un tercero.

*Cuantía***Artículo 3º:**

La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Teniendo en cuenta que los vecinos cabezas de familia de la localidad contribuyen con su trabajo personal a la conservación de caminos y acequias, cosa que no realizan los propietarios de fincas no residentes en la localidad, se acuerda:

a) Vecinos cabezas de familia residentes en la localidad, pagarán inicialmente ciento cincuenta pesetas.

b) Propietario de fincas a las cuales se les reconozca el derecho de aprovechamiento no residente en la localidad, pagará anualmente dos mil pesetas.

Obligaciones al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El abono se efectuará en el mes de marzo del año de que se trate, constituyendo la falta de ingreso dentro del período señalado la pérdida del derecho de aprovechamiento.

Normas de aplicación

Artículo 5º:

En el mes de enero de cada año, aquellos que se consideren con derecho de aprovechamiento deberán solicitarlo de la Junta Vecinal, para que ésta pueda confeccionar por riguroso orden alfabético el correspondiente padrón de los sujetos pasivos y exponerlos al público de forma reglamentaria. Finalizado el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones a que, en su caso, hubiere lugar, la Junta Vecinal procederá, mediante sorteo, a designar el primero que disfrutará del agua, llegada la época de riego correspondiendo al turno siguiente al que se encuentre a continuación en la lista.

Cada sujeto pasivo disfrutará el agua durante doce horas por cada vez que le corresponda, por lo cual, se efectuará la distribución de horario en la forma que se estime más adecuada y se adoptarán las medidas pertinentes a fin de evitar que corresponda siempre a los mismos durante las horas del día o de la noche.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 137 y art. 41.A), ambos de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público para el aprovechamiento de leñas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público de las leñas en beneficio particular.

Para tener derecho al disfrute de leñas será condición indispensable el ser vecino, con casa abierta, y figurar en el Padrón de Habitantes dentro del Término de Alcedo de Alba.

Cuantía

Artículo 3º:

El importe a pagar por cada lote de leñas, para el consumo del hogar, será por cada vecino o cabeza de familia de 300 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial ya mencionado.

El pago de dicho precio público se efectuará en el plazo y fechas que señale la Junta Vecinal, tras la formación por parte de la misma de un Padrón, en el que conste todos los obligados a pagar.

Normas generales

Artículo 5º:

Los lotes se aprovecharán en régimen directo y personal por los propios adjudicatarios o sus familiares, que de ellos dependan y con los que convivan.

La formación y distribución de los lotes se realizarán con arreglo a las costumbres locales.

Sanciones

El impago de la cuota señalada supondrá la pérdida del derecho al disfrute del lote y legitimará a la Junta para su percepción por la vía de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por la Junta Vecinal el día 21 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 137 y art. 41.A), ambos

de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público para el aprovechamiento de pastos, que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público de las pastos con sus ganados.

Cuantía

Artículo 3º:

El importe a pagar por los aprovechamientos de los pastos indicados será:

—Por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asnal, 100 ptas.

—Por cabeza de ganado lanar o cabrío, 50 ptas.

La expresada tarifa será por año o fracción del mismo.

Obligación al pago

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial ya mencionado.

El pago de dicho precio público se efectuará en el plazo y fechas que señale la Junta Vecinal, tras la formación por parte de la misma de un Padrón, en el que consten todos los obligados a pagar.

Normas generales

Artículo 5º:

Con el rendimiento que se obtenga a través de la presente Ordenanza se hará frente, en parte, al pago de los gastos que se originen como consecuencia de la conservación de los bienes de esta Junta Vecinal.

La distribución del aprovechamiento de los pastos de la Junta Vecinal se hará de conformidad con los usos y costumbres locales y bajo las condiciones y plazos tradicionales.

Sanciones

El impago de la cuota señalada supondrá la pérdida del derecho a disfrutar del aprovechamiento de pastos y legitimará a la Junta para su percepción por la vía de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por la Junta Vecinal el día 21 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009312 EL ALCALDE. (Ilegible.)

**AYUNTAMIENTO
DE
RIEGO DE LA VEGA**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que ha sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Riego de la Vega, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, procede la ordenación e imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º:

2.1 El impuesto sobre bienes inmuebles es un producto directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en este término municipal, o por la titularidad de un hecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes

o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

2.2 A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, cuando las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

2.3 A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos

de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero o poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos en instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formaran parte indisociable del valor de éstos.

Exenciones

Artículo 3º:

Gozarán de exención los siguiente bienes:

a) Los que sean de propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo, las carreteras, los caminos, los de dominio público, marítimo, terrestre o hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los Municipios en que estén enclavados afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica en los términos previstos en el acuerdo

entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado en 3 de enero de 1989 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de Ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de aparcamiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las Oficinas de Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados, expresa e individualizadamente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

—En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

—En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 ptas., así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio sea inferior a 100.000 ptas. Estos límites podrán ser actualizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan Derechos Reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un Derecho Real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un Derecho Real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se halle afectado.

Base imponible

Artículo 5º:

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 6º:

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.
2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 7º:

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en la zona o comarca de características agrícolas homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras intrudidas en los terrenos de naturaleza rústica que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del Municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 8º:

Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspon-

dientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículo 9, 10 y 11 de la presente ordenanza.

Artículo 9º:

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículo 16 y 17 de la presente ordenanza.

2. A tal fin, se realizará, previamente, la delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes, que será duplicada por medio de edictos. No obstante lo anterior, en todo caso los actos aprobatorios de delimitaciones del suelo serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, se elaborarán las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

4. Las referidas ponencias serán publicadas por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

El anuncio de exposición de las mismas deberá efectuarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. A partir de la publicación de las ponencias los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

6. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 10º:

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanísticos u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el apartado 3 del artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados en los apartados 4 y 5 del artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 11º:

Las leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

Cuota, devengo y período impositivo

Artículo 12º:

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. En aplicación del artículo 73, puntos 2 y 3, de la Ley 39/88, el tipo de gravamen será el 0,6 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,8 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Artículo 13º:

1. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas Gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Artículo 14º:

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieran lugar.

Artículo 15º:

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2.1 y 4 de esta ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Gestión

Artículo 16º:

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente en este término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2 En los casos de construcciones nuevas los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo a señalar reglamentariamente.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo a determinar reglamentariamente.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización

de altas y modificaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos sobrantes en los Catastros requerirá, inexorablemente, la alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 17º:

1. La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del impuestos, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con este Ayuntamiento en los términos a establecer reglamentariamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores de ejercerá, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores Catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza, corresponderá a los Tributos Económicos Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento y, en su caso, con la Exma. Diputación Provincial, de acuerdo con la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente por la corporación municipal en pleno, de este ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada el día 18 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1.º.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 60.1.c), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, procede la imposición y ordenación del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.º:

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 Caballos Fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria previstos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Sujetos Pasivos

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuota

Artículo 5º:

1. El impuesto se exigirá en este Ayuntamiento con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PTAS.
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.00 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Otros vehículos	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc ...	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc ...	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ..	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente por el Estado se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

Período impositivo y devengo

Artículo 6º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión

Artículo 7º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento en los vehículos en los que conste el permiso de circulación en el mismo.

Artículo 8º:

Se dispondrá y expedirá documento acreditativo del pago del impuesto.

Artículo 9º:

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por la corporación municipal en pleno, de este Ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS***Fundamento Legal*

Artículo 1º.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (B.O.E. del 30), Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º:

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente,

las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen en este Ayuntamiento de Riego de la Vega será el 2 por ciento, en aplicación del artículo 103.3 de la Ley 39/1988.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por la corporación municipal en pleno, de este Ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento Legal

Artículo 1º.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (B.O.E. del 30), Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º:

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenece este Municipio, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio que lo impone y demás Entidades Locales integradas en las que se integre este Municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o excisión de Empresas a las que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde este Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen

enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o excisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o excisión.

Sujetos Pasivos

Artículo 4º:

Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible y cuota

Artículo 5º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

	PORCENTAJE ANUAL
Período de uno hasta cinco años	2,2
Período de hasta diez años	2,0
Período de hasta quince años	2,1
Período de hasta veinte años	2,2

Porcentajes determinados en el artículo 108 de la Ley 39/1988.

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las siguientes reglas:

Primera.—Una vez fijado el porcentaje anual del párrafo segundo de este artículo, el incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por este Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda.—El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera.—Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación completa conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir

en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 6º:

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

2. Este Ayuntamiento acuerda fijar como tipo de gravamen, el 16 por ciento.

Porcentaje determinado en el artículo 109.2 de la Ley 39/1988.

Devengo

Artículo 7º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes

contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal, mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración suficiente que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. No se establece sistema de autoliquidación, por lo que las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo,

el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por la corporación municipal en pleno, de este ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento Legal

Artículo 1º.—Conforme a lo determinado en el artículo 2.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. del 30), este Ayuntamiento de Riego de la Vega acuerda el desa-

rollo de Ordenanza General de Contribuciones Especiales, como Tributo que constituye uno de los recursos de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice este Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice este Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad se haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras y servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o el servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales, por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible

Artículo 5º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a esta Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por el sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota y devengo

Artículo 6º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En aquellos casos en que no sea conveniente o resulte imposible

la aplicación de los módulos a que se refiere el apartado anterior, se podrán utilizar otros módulos equitativa y técnicamente adecuados.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 2.d) del artículo 4º de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Artículo 7º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y ordenación

Artículo 8º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad

a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 9º:

1. Cuando las obras o servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por esta Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 10º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos

por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 11º:

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por la corporación municipal en pleno, de este Ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, MATERIALES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, las vías públicas de este Municipio tendrán la misma y única categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será de acuerdo a las tarifas siguientes:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y análogos, metro cuadrado y día	25
Ocupación con maquinaria, aperos de labranza y similares, metro cuadrado y día	50

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovecha-

mientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas municipales, dentro de los quince días siguientes del inicio del período.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, desarrollado por la presente Ordenanza, no se realice la ocupación, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por la corporación municipal en pleno, de este Ayuntamiento de Riego de la Vega, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989.

008636 EL ALCALDE. Antonio Martínez.

**JUNTA VECINAL
DE
VILLACELAMA**

ANUNCIO

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el establecimiento o contra las Ordenanzas Reguladoras de los tributos por:

- Suministro de agua a domicilio.
- Alcantarillado.
- Aprovechamiento de pastos.

Esta Junta Vecinal en sesión celebrada el día 3 de octubre del presente año acordó elevarlas a definitivas, publicándolas íntegramente.

Villacelama, 8 de octubre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA
PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.b, y 117 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, se establece en este término un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este término es un servicio público de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador, en los inmuebles será particular de cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

1. Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
2. En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas**Artículo 5º:**

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario y que se denominará cuota de enganche, y otro periódico, en función del consumo de agua. Ambos se regirán por la siguiente Tarifa:

Cuota de enganche, 6.000 ptas.

Cuota de servicio o mínimo de consumo, 400 ptas. trimestre.

La cuota de mínimo consumo se establece en 25 metros cúbicos al trimestre.

Consumo por cada m³ superior al mínimo, 16 ptas.

Agua para obras o domicilios que no hayan colocado contador o lo tengan averiado, 1.000 ptas. al mes o fracción superior a 10 días mientras persista la situación.

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

Cada abonado es responsable de la conservación de su contador.

Artículo 7º:

Si el abonado no tiene lectura por no haber consumido agua en el trimestre o por no llegar a la cuota mínima de consumo, estará obligado a pagar, como mínimo, la cuota de servicio para contribuir a los gastos de conservación y amortización de la obra.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 8º:

Las cuotas se pondrán al cobro trimestralmente en el lugar que se indique por la Junta Vecinal disponiendo los interesados de 1 mes para su pago. Las cuotas no pagadas en el período voluntario devengarán los recargos legales.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 10º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en las proximidades.

Artículo 11º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 12º:

Queda totalmente prohibida la utilización de agua del abastecimiento para otro uso que no sea exclusivamente doméstico o para beber el ganado estando a lo prevenido en la norma legal para casos de escasez.

Artículo 13º:

Cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro, con precintado de la llave exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La rotura del precinto sin consentimiento expreso de la Junta Vecinal será causa de las actuaciones judiciales pertinentes.

Artículo 14º:

El alta en el servicio llevará implícito el previo pago de la cuota de enganche, y de los recibos atrasados si los hubiera, independientemente de la causa que motivó la baja (alta nueva, baja voluntaria o baja forzosa por fraude o impago de recibos).

Artículo 15º:

1. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito a la Junta Vecinal en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2. Sólo tendrán derecho al suministro de agua las fincas incluidas en el casco urbano de la localidad de Villacelama.

Artículo 16º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º:

En todo lo relativo a infracciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente ordenanza empezará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Artículo 1º.—Se establece en esta Ordenanza, como rendimiento, el importe del los aprovechamientos de los pastos y montes comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de Villacelama.

Artículo 2º:

En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a estos aprovechamientos, no especificados en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales, vigentes en la materia, y demás disposiciones concordantes, dictadas o que se dicten, las cuales se considerarán incorporadas a esta Ordenanza.

Artículo 3º:

Todo vecino o encargado está obligado a presentar ante esta Junta Vecinal, cuando le sea reclamado, declaración jurada de ganados con el nombre del dueño, clase y número de cabezas de éstos, etc.

Artículo 4º:

La ocultación o negativa a dar declaración, será castigada con el duplo de la cuota que debiera corresponderle pagar por el año en que cometa estas infracciones.

Artículo 5º:

El pago de dichos aprovechamientos se entenderá por el total ejercicio, cualquier que sea la fecha que dieren comienzo los aprovechamientos de cualquier res en los pastos comunales.

Artículo 6º:

El plazo de utilización de pastos será de abril a octubre para ganado vacuno y caballar, y de noviembre a marzo para ganado lanar.

Artículo 7º:

Los tipos que regirán para el cobro de dichos aprovechamientos como cuota única en el año serán los siguientes:

Por cada cabeza de ganado vacuno, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado asnal o caballar, 400 ptas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del primero de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad de la Junta Vecinal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 281 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Diputación de León	2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**DIPUTACION
DE
LEON**

PUBLICACION DE LOS ACUERDOS INICIAL Y DEFINITIVO SOBRE IMPOSICION O APLICACION DE RECURSOS PROVINCIALES Y TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS MISMOS

El Presidente de la Excm. Diputación Provincial de León, a tenor de lo que previene el artículo 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y el 49 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, HACE PUBLICO:

1. Que la Diputación Provincial, de conformidad con lo que establece la Ley 39/88 de Haciendas Locales y para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de septiembre de 1989, con el quorum que exige el artículo 47.3. h) de la Ley 7/85, adoptó acuerdo de imposición y ordenación de Tasas provinciales, así como también el establecimiento de Precios Públicos, aprobando las Ordenanzas reguladoras de dichos recursos.
2. El citado acuerdo y las Ordenanzas reguladoras de los recursos citados se sometieron a información pública, insertándose anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 214 de fecha 16 de septiembre, y durante el plazo de treinta días concedido para examen del expediente y formular reclamaciones o alegaciones, no se ha presentado ninguna.
3. Que el Pleno de la Diputación en sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre corriente, con el quorum antes mencionado, aprobó definitivamente la imposición o aplicación de Tasas y Precios Públicos respectivamente, así como las Ordenanzas reguladoras de ambos recursos cuyos textos íntegros son los siguientes:

A) TASAS PROVINCIALES

ORDENANZA NUMERO 1**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL**Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de que puedan ser susceptibles los bienes de uso público de titularidad provincial, especialmente las zonas de dominio público de las carreteras y caminos provinciales en la forma que se define en el artículo 21 de la Ley 28/88, de 29 de julio, por la que se aprueban las normas reguladoras de las Carreteras y Caminos del Estado, y aplicable a la esfera de la Administración Local con carácter supletorio, de conformidad con lo que determina el artículo 5 letras B) y D) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y especialmente el artículo 1.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el R. D. 1372/86, de 13 de junio.

2. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos del Estado, de aplicación supletoria a la Administración Local, el precio público que se regula en esta Ordenanza constituye un recurso o ingreso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobranza ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

3. Se tipifican como usos especiales, anormales o privativos del dominio público provincial, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y la Ley de Carreteras y Caminos del Estado, los siguientes:

a) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elemento análogos que ocupen el suelo o subsuelo de la zona de dominio público de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales.

b) Ocupación del vuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública.

c) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales de atajeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganados.

d) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, en vías públicas provinciales.

e) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

f) Construcción de cisternas o aljibes en terrenos de uso público provincial donde se recojan aguas pluviales.

g) Depósitos y aparatos de combustibles y en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público provincial.

h) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, incluidos los postes para las líneas, cajas de amarre, de distribución, de registro, etc., en terrenos de uso público provincial.

i) Instalación de transformadores en kioskos o cámaras subterráneas, ocupando terrenos de uso público provincial, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar.

j) Instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público provincial o visibles desde las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales.

k) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos en terrenos de uso público provincial.

l) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en terrenos de uso público provincial.

m) Apertura de zanjas y calas en carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales para la instalación de cañerías, conducciones y otras instalaciones para agua, gas o cualquier otro fluido.

n) Saca de arenas y demás materiales en terrenos de uso público provincial.

o) Cualesquiera otras utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Artículo 2.º *Personas obligadas al pago*

1. Están obligados al pago del precio público que se regula en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público provincial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

El importe de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que es objeto de la presente regulación se ha fijado tomando como referencia el valor de mercado correspondiente y de la utilidad derivada de aquéllos. En el valor del aprovechamiento se entenderá comprendido el costo o valor de las obras o instalaciones permanentes incorporadas al suelo que constituye el dominio público provincial.

2. El importe de los precios públicos que corresponde satisfacer por las personas que hayan obtenido el aprovechamiento en las distintas modalidades previstas en el artículo 1.º-2 de esta regulación, son los siguientes:

Pesetas

2. 1.	Los aprovechamientos comprendidos en las letras <i>a)</i> y <i>b)</i> del artículo 1.º-2 referido, pagará	110
2. 2.	Los aprovechamientos comprendidos en la letra <i>c)</i>	150
2. 3.	Los aprovechamientos comprendidos en las letras <i>d)</i> y <i>e)</i>	150
2. 4.	Los aprovechamientos comprendidos en las letras <i>f)</i> y <i>g)</i>	300
2. 5.	<i>Los aprovechamientos comprendidos en la letra h), pagará:</i>	
	— Líneas de alta tensión, por metro lineal	225
	— Líneas de baja tensión, por metro lineal	75
	— Por cada poste que se instale	300
2. 6.	Los aprovechamientos comprendidos en la letra <i>i)</i>	300
2. 7.	Los aprovechamientos comprendidos en las letras <i>j)</i> y <i>k)</i> , por m ² y año	300
2. 8.	Los aprovechamientos comprendidos en la letra <i>l)</i>	450
2. 9.	Los aprovechamientos comprendidos en la letra <i>m)</i> , por metro lineal y año	225
2.10.	Los aprovechamientos comprendidos en la letra <i>n)</i> , pagarán como precio público, sin que sean susceptibles de redención mediante capitalización, por metro cúbico	5

3. Las demás utilizaciones y aprovechamientos que puedan utilizarse y a que se refiere la letra *o)* del artículo 1.º-2, la Oficina Técnica correspondiente de la Diputación determinará en cada caso, con los criterios de valor de mercado y de la utilidad derivada de aquéllos y por analogía, el importe que haya de satisfacerse.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público no previsto en la memoria financiera de fijación o modificación del precio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos cual importe del deterioro de los dañados.

5. La Diputación Provincial de León, podrá acordar la redención del precio público anual fijado conforme a la anterior tarifa, mediante capitalización al 8 % anual. La facultad para adoptar este acuerdo corresponde al Presidente que la ejercerá en el mismo acto de aprobación de la liquidación o determinación del precio público.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos del dominio público provincial regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo acompañarse proyecto técnico de las obras de fábrica que afecten al dominio público de las carreteras y caminos provinciales, en el que figurará la forma en que se pretende utilizar el dominio público, situación exacta, dimensiones y demás circunstancias que permitan analizar de qué forma pueden afectar al uso público a que están destinados los bienes.

2. El solicitante o beneficiario del aprovechamiento está obligado al pago del precio público desde el momento en que se conceda el aprovechamiento especial o utilización privativa. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que hubiese satisfecho.

3. La Diputación Provincial podrá exigir el depósito previo del importe del precio público correspondiente al aprovechamiento solicitado, como requisito necesario para iniciar el trámite de concesión del mismo. Cuando hayan de reponerse elementos o instalaciones que integren el dominio público afectado a que se refiere el núm. 4 del artículo 3.º, previo informe de la Oficina Técnica provincial, la Diputación podrá exigir también como requisito previo, el depósito del importe estimado de los gastos de reposición citados.

4. La duración de la concesión del aprovechamiento será la que conste en el acuerdo de concesión y si no se señalase plazo, la concesión se entenderá con carácter indefinido. En cualquier caso, la Diputación se reserva el derecho a modificar o suprimir el aprovechamiento cuando el destino o la finalidad del uso común general del dominio

público así lo exigiese, sin que proceda indemnización por parte de la Administración Provincial.

La determinación o liquidación del precio del aprovechamiento se realizará por el Negociado de Ingresos y será aprobada por el Presidente. Esta liquidación será puesta de manifiesto o notificada al obligado al pago que pueda realizar el ingreso en el plazo de quince días desde la notificación, y para que en el mismo plazo pueda formular las observaciones o reclamaciones que estime pertinentes.

5. El pago del precio público se efectuará directamente en la Tesorería de la Diputación o en las cuentas bancarias que ésta tenga abiertas al efecto.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Régimen de Tasas y Precios Públicos, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido previamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 2

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROPIOS DE LA IMPRENTA PROVINCIAL

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el artículo 41-B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el Precio Público como recurso de su Hacienda por los trabajos que se realicen en la Imprenta Provincial a solicitud de Entidades Públicas.

2. Los trabajos determinantes del Precio público que se regula en esta ordenanza están constituidos por la elaboración de material impreso, encuadernaciones y publicaciones que interesen a Entidades oficiales.

3. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2. de la citada Ley 39/88 y artículo 1.º de la ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que se regula en esta ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del Precio Público que se regula en esta ordenanza las Entidades u Organismos oficiales que demanden los trabajos referidos en el apartado anterior.

Artículo 3.º *Cuantía del precio público*

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la que

se fija en la Tarifa siguiente, para cada uno de los servicios o trabajos prestados.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1. PUBLICACIONES Y OTROS TRABAJOS

(Excluido papel y material de encuadernación)

	Pesetas
1.º Por hora y cajista	1.100
2.º Por hora de linotipia	1.490
3.º Por hora de encuadernación	1.100
4.º Por hora de impresión	1.235

TARIFA 2. FOTOGABADOS

Por inclusión de anuncios o trabajos que requieran la técnica especial del fotograbado, se aplicarán las tarifas vigentes en la industria para esta modalidad, incrementadas en un 15 %.

Artículo 4.º *Administración y cobro*

1. Los Organismos o Entidades que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el número dos del artículo primero, vienen obligados al pago del Precio público desde que se efectúe la entrega de los bienes o artículos elaborados.

La determinación del Precio público se refleja en la factura o liquidación correspondiente, que será autorizada por el Presidente o empleado en quien delegue esta función administrativa.

2. El pago se realizará en el momento de presentación de la factura o en la forma acordada. En cualquier caso, el ingreso del importe liquidado habrá de realizarse en el plazo de quince días desde la entrega del trabajo. Durante este plazo, se podrán formular reparos a la liquidación, pero no interrumpirán el plazo de ingreso.

3. Para la aceptación de los trabajos a realizar, se podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial del precio público facturado.

4. De conformidad con lo que establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre el régimen de Tasas y Precios

Públicos, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido SEIS meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley/85, de Bases de Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 3

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS Y MEDICO-QUIRURGICOS EN EL HOSPITAL PROVINCIAL «PRINCESA SOFIA»

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el Precio Público por la prestación de servicios médicos y médico-quirúrgicos en el Hospital General «Princesa Sofía», propiedad de esta Diputación, especificados en las Tarifas a que se refiere el artículo tercero y que como anexo se acompañan a la presente Ordenanza.

2. Los servicios que se prestan en el Hospital «Princesa Sofía» que fundamentan este Precio público, están constituidos por la asistencia en régimen de internamiento, ambulatorio y de urgencias, así como otros servicios propios de los Hospitales Regionales a que se refieren los Grupos VI y VII de la clasificación aprobada por la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril (BOE 3 de Mayo) que

clasifica los Hospitales a efectos de la prestación de servicios sanitarios para la Seguridad Social.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2. de la ley 39/88 y art. 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen de TASAS Y PRECIOS PUBLICOS, este Precio público tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2. *Obligados al pago*

1. Están obligados al pago del precio público que es objeto de esta regulación quienes se beneficien directamente de los servicios que constituyen el objeto y la actividad del Hospital General «Princesa Sofía».

2. También estarán obligados al pago del Precio público que se establece en la presente Ordenanza aquellas personas o entidades privadas o públicas que tengan la obligación legal o pactada de costear los servicios a que se refiere el artículo primero y que se presten a los pacientes usuarios del servicio.

3. En consecuencia, las Compañías de Seguros vendrán obligadas al pago del precio público resultante de los servicios prestados a las personas aseguradas del riesgo de enfermedad o accidente con las compañías aseguradoras correspondientes. La obligación de pago de las Entidades aseguradoras no está subordinada a la declaración que en su día pueda hacerse de la personal penal o civilmente responsable del pago, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 19 de mayo y 30 de noviembre de 1981.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza viene fijada en las Tarifas que como anexo se acompañan.

2. El importe de la tarifa para los distintos servicios tipificados en la misma, en general, tiene por objeto cubrir, como mínimo, el coste del

servicio, conforme el estudio económico de determinación de costes realizado.

3. De conformidad con lo que previene el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se declara la gratuidad de los servicios en régimen de hospitalización en general, con todos los gastos que esta atención médica comporta (análisis, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, radiografías, etc.) que se presten a las personas incluidas en el Padrón de Beneficencia de cualesquiera de los Municipios de esta Provincia.

4. Quedan excluidos de tal gratuidad los servicios de consultas médicas y servicios inherentes en régimen ambulatorio, sin posterior hospitalización, siendo los obligados al pago de tales servicios los Ayuntamientos en cuyos padrones de Beneficencia figuren las personas que utilicen dichos servicios.

5. Con el mismo fundamento de carácter social a que se refiere el artículo 45.3 de la Ley 39/88 antes citada, se establecen reducciones en la cuantía del precio público en función de la capacidad de pago de las personas obligadas a satisfacerlo, conforme a la siguiente escala o niveles de renta. Esta reducción sólo se aplicará a solicitud del usuario del servicio, mediante justificación de su situación económica determinante del nivel de renta. No se reconocerá reducción alguna cuando el obligado al pago del precio público sean las Entidades a que se refiere el artículo 2.º-3.

La escala de reducciones se establece en función de los ingresos o rentas estimadas por persona y año de la unidad familiar del enfermo o paciente beneficiario del servicio, siendo esta la siguiente:

— De 240.801 a 265.000 pts. anuales por persona	5 % de pago
— De 265.001 a 290.000 pts. anuales por persona	10 % de pago
— De 290.001 a 315.000 pts. anuales por persona	20 % de pago
— De 315.001 a 340.000 pts. anuales por persona	30 % de pago
— De 340.001 a 365.000 pts. anuales por persona	40 % de pago
— De 365.001 a 390.000 pts. anuales por persona	50 % de pago
— De 390.001 a 415.000 pts. anuales por persona	60 % de pago
— De 415.001 a 440.000 pts. anuales por persona	70 % de pago
— De 440.001 a 465.000 pts. anuales por persona	80 % de pago
— De 465.001 a 481.600 pts. anuales por persona	90 % de pago
— De 481.601 en adelante pts. anuales por persona	100 % de pago

Se entiende por unidad familiar a los padres e hijos y otras personas unidas por vínculos de parentesco que convivan en un mismo hogar y a expensas de aquellos miembros de la unidad que tengan obligación de alimentos.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La liquidación del precio público, conforme a la tarifa y reducciones o bonificaciones previstas, se realizará por la Administración del Hospital en la unidad administrativa correspondiente. La aprobación de la factura resultante corresponde al Presidente del Consejo de Administración y de la Diputación, y por delegación, el Administrador del Centro.

2. Prestado el servicio, nace la obligación de pago y el ingreso del precio público se realizará en efectivo o mediante ingreso en las cuentas bancarias abiertas en las entidades colaboradoras, en el momento de la presentación de la factura o en el plazo de QUINCE días, contados a partir de la fecha en que haya sido requerido.

3. La Administración del Hospital podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial del Precio Público.

4. Las liquidaciones por la prestación de los servicios hospitalarios regulados en esta Ordenanza, podrán ser recurridas ante el órgano delegante que las haya aprobado, durante el plazo de quince días contados desde la fecha en que haya realizado el ingreso o desde la fecha en que haya sido requerido para efectuarlo. En todo caso, la reclamación que pudiera interponerse no paralizará la acción de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

5. Las deudas pendientes podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido SEIS meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, de conformidad con lo que previene el artículo 27.6 de la Ley 8/89, que regula el régimen jurídico de Tasas y Precios públicos, aplicable a la esfera local con carácter supletorio.

6. Dadas las especiales circunstancias que concurren en la prestación de los servicios hospitalarios, y en cuanto a la necesidad de alcan-

zar un nivel óptimo de ocupación y consiguientemente, optimizar también los rendimientos que se aproximen, igualen o superen el coste del servicio, el Consejo de Administración del Hospital podrá aprobar ciertos para el pago del Precio público que nos ocupa, bien con la Seguridad Social y otros organismos o entidades que si lo soliciten.

7. Para la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 3.5 de esta Ordenanza, se determinará la situación socio-económica del usuario del servicio, para lo cual, la unidad de asistencia social del Hospital formulará informe con los documentos correspondientes para que la Administración del Hospital proponga al Consejo la reducción que proceda. Todo expediente de solicitud de reducción del Precio público contendrá como documentos justificativos de la situación económica los siguientes:

- Certificación del Ayuntamiento de residencia del enfermo sobre ingresos, rentas, bienes o actividades profesionales, industriales, comerciales o agrícolas, que posea el usuario del servicio y los demás miembros de la unidad familiar de que forme parte.

- Declaración de la situación familiar del enfermo, con diligencia de conformidad del Ayuntamiento de su residencia.

- Declaración de ingresos y rentas, aportando, en su caso, nómina de rentas salariales o de pensiones.

- Fotocopia compulsada de la declaración por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas de la unidad familiar, comprendiendo la del marido y mujer en su caso.

- Certificación de no tener derecho a las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social.

- Certificación de la Oficina de Empleo en cuanto a su situación laboral.

8. Cuando las personas que deseen utilizar los servicios hospitalarios no pertenezcan a la Provincia de León, la admisión estará condicionada a la constitución de garantía suficiente mediante depósito en metálico o en forma de aval bancario solidario en la cuantía que se estime cubra el costo de los servicios. En cualquier caso, efectuada la liquidación de la factura, se devolverá al usuario el exceso que pudiera resultar a su favor, o realizará el ingreso complementario que proceda. En el supuesto anterior, si el solicitante de los servicios carece de medios para atender al pago del Precio público resultante, la admisión sólo será posible a solicitud de la Diputación a la que pertenezca el interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuado vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

I. PRECIO PUBLICO DIARIO DE LAS ESTANCIAS Y SERVICIOS DE ENFERMERIA

1. HOSPITALIZACION GENERAL

	<u>Pat. Médica</u>	<u>P. Quirúrg.</u>	<u>P. Q. Superes.</u>
Estancias en:			
a) Habitación <i>Colectiva</i> de cuatro o cinco camas o cunas	13.750	14.300	15.000
b) Habitación <i>Individual</i> , con ducha, teléfono y posibilidad de acompañante	17.000	17.500	18.550
c) Habitación <i>Individual</i> tipo « <i>Suite</i> », con salón de estar, terraza, cuarto de baño, teléfono y posibilidad de acompañante	19.100	19.600	20.650

2. HOSPITALIZACION UNIDAD DE INFECCIOSOS

Estancias en:

Unidad de Infecciosos 17.500

3. HOSPITALIZACION UNIDADES DE VIGILANCIA INTENSIVA, CORONARIAS E INCUBADORAS

Estancias:

<i>U. V. I.</i> Estancia por paciente y día o fracción	26.500
<i>Coronarias.</i> Estancia por paciente y día o fracción	23.300
<i>Incubadoras.</i> Estancia por paciente y día o fracción	19.200

OBSERVACIONES

En los precios públicos por hospitalización, se encuentran comprendidos todos los servicios prestados al paciente, salvo:

- Medicación.
- Material de Prótesis o Implante.
- Derechos de Quirófano y Anestesia.
- Gastos de diagnóstico y/o tratamiento, realizados con medios ajenos al Hospital General.

El precio por estancia que aparece para Patología Quirúrgica muy especializada, será de aplicación:

- En aquellas intervenciones que por su naturaleza, sean consideradas de superespecialidad.
- En las intervenciones del Servicio de Neurocirugía.
- En las intervenciones del Servicio de Angiología y Cirugía Vascular.

II. PRECIO PUBLICO POR REALIZACION DE ACTOS QUIRURGICOS

1. DERECHOS DE QUIROFANO Y ANESTESIA

GRUPO 0.

Pequeña intervención sin anestesia	9.000
--	-------

GRUPO 1.

Por cada 1/2 hora o fracción de duración de la intervención
(hasta un máximo de 3 horas) 25.000

III. PRECIO PUBLICO POR CONSULTAS EXTERNAS**1. CONSULTAS EN GENERAL**

a) Primera visita	3.700
b) Segunda visita y Consultas sucesivas	2.100
c) Chequeos	5.300

2. CONSULTAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS

Servicio de Urgencia 1.300

Cualquier acto médico realizado en el Servicio de Urgencias, que no precise hospitalización, llevará un incremento del Precio Público precedente, sobre la Tarifa que corresponda.

3. CONSULTAS EN SALAS ESPECIALES

a) Sala de Escayolas	1.700
b) Sala de Endoscopia	3.300
c) Sala de Partos	12.700

SERVICIO 102. MEDICINA INTERNA

Código	Denominación	Importe ptas.
600	Metabolismo basal	4.250
601	Exploración funcional respiratoria	5.300
602	Punción lumbar	2.100
603	Paracentesis	2.950

604	Toracentesis	2.950
605	Artrocentesis	2.950
606	Biopsia pleural	6.800
607	Broncoscopia simple	6.800
608	Broncofibroscopia simple	10.200
609	Broncofibroscopia con biopsia	16.650
610	Toracoscopia	16.950
611	Sesión de Ventiloterapia	1.050

SERVICIO 103. CARDIOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
550	Electrocardiograma con informe	1.900
551	Prueba de esfuerzo	5.300
552	Cardioversión	4.750
553	Ecocardiograma	6.900
554	Fonocardiograma	4.050
555	Hollter	10.600

SERVICIO 104. PEDIATRIA

Código	Denominación	Importe ptas.
655	Punción lumbar	2.100
656	Punción absceso	2.100
657	Extracción sangre-orina	1.600
658	Timpanocentesis	1.600

SERVICIO 108. GINECOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
590	Citología vaginal	1.050

591	Implantación DIU	9.950
592	Monitorización	1.850
593	Criocoagulación	2.100
594	Colposcopia	2.100

SERVICIO 109. DERMATOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
232	Toma de biopsia de piel	3.200
233	Pruebas alérgicas de contacto	4.250
234	Cauterización de verrugas	3.200

SERVICIO 110. PSIQUIATRIA

Código	Denominación	Importe ptas.
660	Entrevista familiar	2.850
661	Entrevista de pareja	2.300
662	Evaluación completa	4.250
663	Evaluación ordinaria	2.650
664	Psicoterapia de apoyo	1.550
665	De orientación Psicoanalítica 1/2 hora	1.850
666	De orientación psicoanalítica 3/4 hora	2.500
667	Psicoterapia colectiva	1.250
668	Psicoterapia familiar	3.050
669	Estudio desarrollo intelectual	1.850
670	Estudio diferen. desarrollo intelectual	5.300
671	Est. sencillo personalidad. Rasgos	1.850
672	Est. amplio personalid. Descripc. Rasgos	5.300
673	Est. Psicométrico det. Organicid.	1.850

SERVICIO 111. CIRUGIA PLASTICA

Código	Denominación	Importe ptas.
696	Plastias cada 1/2 hora o fracción	5.300

SERVICIO 112. CIRUGIA DIGESTIVA

Código	Denominación	Importe ptas.
560	Restoscopias	2.150
561	Neumoperitoneo	2.150
562	Punción biopsia hepática	4.450
563	Biopsia general	5.300
564	Esófago fibroscopias	10.200
565	Polipectomía Endoscópica	10.200
566	Gastrofibroscopias	10.200
567	Duodenoscopia	10.200
569	Colonoscopia	10.200
570	Duodenoscopia c/ Colangiografía retrógrada	12.700
571	Laparoscopia	10.200
573	Drenaje absceso	4.450
574	Panadizos	4.450
575	Uña incarnada	4.450
577	Heridas pequeña extensión	2.950
578	Extirpación adenopatía	5.850
579	Extirpación lipomas	5.850
580	Extirpación quistes sebáceos	5.850
581	Sutura heridas Friedrich	7.400

SERVICIO 114. UROLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
740	Cistoscopia	7.400
741	Fulguraciones Endoscópicas, tum.	7.950
742	Sesión Fimosis	5.400
743	Parafimosis	5.400
744	Abscesos urinarios	5.400
745	Vasectomía	14.850
746	Meatotomía	14.850
747	Dilatación uretrales y sondajes	3.200

SERVICIO 115. OTORRINOLARINGOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
710	Adenoidectomía	8.500
711	Amigdalectomía	10.050
712	Amigdalectomía y Adenoidectomía	11.650
713	Drenaje flemón	3.900
714	Biopsia en general	3.700
715	Punción seno maxilar	4.250
716	Extracción cuerpo extraño	3.700
717	Polipectomía nasal	5.650
718	Polipectomía laríngea	5.650
719	Audiometría y Timpanometría	3.700
720	Audiometría	2.100
721	Timpanometría	1.850
722	Cauterización por epístaxis	3.700
723	Taponamiento nasal	4.250
724	Estracción taponos cerumen	1.850
725	Paracentesis timpánica unilateral	2.150
726	Paracentesis timpánica bilateral	3.700
727	Potenciales evocados. 1. Prueba	10.600
728	Potenciales evocados. Varias pruebas	15.900

SERVICIO 116. ESTOMATOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
585	Extracciones	1.600
586	Tratamiento Gingivitis, estomat.	2.550
587	Extracciones, cordal incluido	3.400
588	Extirpaciones de epulis	3.050

SERVICIO 117. OFTALMOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
630	Exploración vías lagrimales	5.650
631	Drenaje flemón lagrimal	6.250
563	Legrado corneal	6.800
633	Extirpac. neoform. palpebrales	10.200
634	Ectropion	6.900
635	Entropion	6.900
636	Blefarochalasis	6.800
637	Chalación	6.050
638	Extirp. neoform. conjuntivales	10.700
639	Sutura de heridas conjuntival	5.300
640	Extracción cuerpos extraños	3.200
641	Cauterización córnea	3.200
642	Punción orbitaria	3.200
643	Tonometría	3.200
644	Fluoresceingrafía	13.050
645	Campimetría	3.900
646	Fotografía fondo de ojo	9.000
647	Sondaje vías lagrimales	5.850
648	Cantorrafía	3.200
649	Sutura heridas párpados	3.200
650	Sutura heridas múltiples párpados	6.350
651	Ptergión	11.150
652	Raspado de cornea	2.950

SERVICIO 118. VENDAS Y ESCAYOLA

Código	Denominación	Importe ptas.
707	Escayolas y vendajes simples	1.600
708	Escayolas y vendajes tipo medio	3.200
709	Escayolas y vendajes tipo complejo	5.650

SERVICIO 119. TRAUMATOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
675	Sutura varias heridas	5.850
676	Sutura tendinosa	11.850
677	Sutura, limpieza heridas de menor cuantía	3.400
678	Quemaduras de menor cuantía	3.400
679	Escisión quistes sebáceos simples	3.400
680	Esguinces simples. Inmovilización	3.400
681	Extracción cuerpo extraño simple	3.200
682	Esguinces complicados. Inmovilización	5.200
683	Luxaciones. Reducción simple	5.850
684	Fracturas no complicadas. Inmovilización	5.200
685	Luxación con reducción	11.850
686	Tracción esquelética	5.850
687	Tratamiento incruento luxación cadera	11.850
688	Infiltración articular	1.850
689	Punciones exploratorias articulares	1.850
690	Cura y limpieza de erosiones	3.400
691	Fisuras. Inmovilización	5.200
692	Fisuras costales	3.400
693	Fisuras vertebrales	3.400
694	Fuerte contusión. Inmovilización	5.200
695	Reducción y manipulación fracturas	11.850

SERVICIO 120. NEUROLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
615	Electroencefalograma	6.050
616	Cura y limpieza de erosiones	3.400
617	Infiltraciones varias	2.950
618	Sutura de heridas de menor cuantía	3.400

SERVICIO 121. GIMNASIO

Código	Denominación	Importe ptas.
121	Fisioterapia	1.050

SERVICIO 123. ANESTESIOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
756	Reanimación urgente	19.100

SERVICIO 126. LABORATORIO ANALISIS**MICROBIOLOGIA**

Código	Denominación	Importe ptas.
300	Examen bacteriológico directo	550
301	Investigación de Hongos y Trichomonas	450
302	Recuentos celulares en LCR, pleural, perit	2.400
303	Reacción de Mantoux (Tuberculina)	600
304	Reacción de Cassoni	600
305	Parásitos en heces	550
306	Digestión en heces	550
307	Cultivo de orina	1.050
308	Cultivo de esputos	1.050
309	Cultivo faríngeo	1.050
310	Cultivo nasal	1.050
311	Cultivo vaginal	1.050
312	Cultivo uretral	1.050
313	Cultivo conjuntival	1.050
314	Cultivo LCR	1.050
315	Otros exudados	1.050
316	Cultivo de heces	2.100
317	Cultivo de hongos	1.200
318	Antibiograma a un sólo organismo	2.000
319	Antibiograma a dos microorganismos	2.650

320	Preparación de autovacunas	2.900
321	Baciloscopia	550
322	Cultivo para BK	2.100
323	Hemocultivo	2.100
324	Análisis de líquido espermático	2.600

SEROLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
325	Aglutinaciones, cada una	600
326	Aglut. Salmonella. Typhi, paratif. A, B y C	2.100
327	Aglutinaciones Brucella	1.050
328	Coombs antibrucella	1.350
329	Serología de Lues	1.000
330	Dosificación de Proteína C. Reactiva	1.450
331	Látex reactivo	650
332	Dosificación de Antiestreptolisina O	800
333	Reacción de Paul-Bunnell (Test de la mononucleosis)	1.200
334	Reacción de Waller-Rose	1.200
335	Investigación de Anticuerpos Antinucleares	700
336	Dosificación de Ant. Antitoxoplasma. Gondii e IgG	2.100
337	Dosificación de Ant. Antitoxoplasma. Gondii e IgM	2.100

BIOQUIMICA

A) ORINA:

Código	Denominación	Importe ptas.
338	Sistemático	1.050
339	Sedimento	550
340	Investigación de glucosa cuantitativa	350
341	Dosificación de glucosa, urea, calcio, fósforo, creatinina, ácido úrico, Cl, Na, K, cada una	700
342	Dosificación de proteínas	350

343	Proteinograma en orina	1.350
344	Investigación proteina de Bence-Jones	3.800
345	Inmunolectroforesis para investigación de cadenas Kappa y Lambda	3.800
346	Aclaramiento de Creatinina	1.350
347	Recuento de Addis	800
348	Prueba de la D-Xilosa	1.050
349	Investigación de mucopolisacáridos	750
350	17 - Cetosteroides	3.900
351	17 - Hidroxicorticoides	3.900
352	Cortisol	2.100
460	Cálculos urinarios	1.450
471	Diagnóstico de embarazo	1.050
B) HECES:		
353	Bencidina	300
354	Investigación de cuerpos reductores	550
355	Digestión	550
C) JUGO GASTRICO:		
356	Acidez libre y total	1.350
D) LIQUIDOS PLEURALES:		
357	Recuentos celulares	550
358	Dosificación glucosa, proteínas Cl, etc	700
359	Dosificación ADA	1.050
E) L. C. R.:		
360	Recuentos celulares	550
361	Dosificación glucosa, proteínas, Cl, etc	700
F) SUDOR:		
362	Electrolitos en sudor	1.600
G) SANGRE:		
363	Urea	700

364	Creatinina	750
365	Acido úrico	750
366	Calcio	700
367	Fósforo	700
368	Glucosa	700
369	Curva de glucemia. 4 Determinaciones	1.350
370	Lípidos totales	750
371	Fosfolípidos	1.350
372	Colesterol	750
373	Colesterol HDL	1.200
374	Triglicéridos	1.000
375	Lipidograma	2.850
376	Transaminasas GOT	750
377	Transaminasas GPT	750
378	Fosfatasa alcalinas	700
379	Gamma GT	1.050
380	LDH	1.000
381	CPK	1.200
382	CK-MB	1.800
383	Aldolasas	1.350
384	Amilasas	1.200
385	Lipasas	1.350
386	Fosfatasa ácida	700
387	ADA	1.050
388	Gases en sangre	1.550
389	Cl, Na, K, Ionograma	1.550
390	Litio	1.350
391	Cobre	1.200
392	Ceruloplasmina	1.450
393	Hierro	1.200
394	Capacidad de fijación de hierro	1.350
395	Transferrina	1.350
396	Ferritina	1.800
397	Proteínas totales	550
398	Albumina	350
399	Proteinograma	2.100
400	Inmunoelectroferesis (IgG, IgA, IgM)	8.200

401	Dosificación de Inmunoglobulinas	4.050
402	Dosificación de Inmunoglobulinas IgE	2.100
403	Dosificación de C-3	1.450
404	Dosificación de Alfa ₁ Antitripsina	1.450
405	Dosificación de Alfa-Fetoproteína	2.800
406	Dosificación de CEA (Antígeno carcinoembrionario)	3.800
407	Dosificación de Hormona Tiroidea T ₄	1.700
408	Dosificación de FTI. Índice de Tiroxina-libre	1.700
409	Dosificación Hormona Tiroidea T ₃	1.400
410	Dosificación de TSH	1.700
411	Dosificación de Cortisol	3.800
412	Dosificación de Digoxina	3.800
413	Dosificación de Teofilina	3.800
414	Dosificación de Fenobarbital	3.800
415	Dosificación de Carbamacepina	3.800
416	Dosificación de Fenotoína	3.800
417	Dosificación de Acido Valproico	3.800
418	Dosificación de Primidona	3.800
419	Antig. Superficie Hepatitis B (HBs Ag)	2.100
420	Antig. E. Hepatitis B, Suero (HBe Ac)	2.100
421	Anticuerpos Delta	2.100
422	Antic. superfic. Hepatitis B (HBs Ac)	1.700
423	Anticuerpos E. Hepatitis B (HBe Ac)	2.100
424	Anticuerpos IgG + IgM Core Hepatitis B (HBc Ac total).	1.900
425	Anticuerpos IgM Core Hepatitis B (HBc Ac IgM)	1.900
426	Anticuerpos IgM Hepatitis A (Anti HAV IgM)	1.900
456	Hitachi	13.500
457	HTLV-II EIA	2.750
458	Bilirrubina directa y total	600
461	R. de Toxoplasmosis	1.550

HEMATOLOGIA

427	Sistemático de sangre	1.400
428	Hemograma	1.050
429	VSG	350
430	Reticulocitos	350

431	Morfología de Hematíes	500
432	Médulas óseas, realización e interpretación	2.850
433	Citoquímica en médula ósea y sangre perif.	1.600
434	PAS, Fosfatasa alcalina y ácida, esterasa hierro en médula ósea y orina, cada una	1.600
435	Tipaje citológico de leucemias agudas	6.350
459	Células LE	750

COAGULACION

436	Tiempo de Protrombina	550
437	Actividad del complejo protrombínico	550
438	Índice de coagulabilidad	550
439	Tiempo de Tromboplastina parcial activada	550
440	Tiempo de Trombina	750
441	Reptilasa	750
442	Dosificación factores de la Coagulación, I, II, V, VII, VIII, IX, X, cada uno	1.150
443	Tiempo de Hemorragia IVY modificado	650
444	Estudio rutinario de coagulación	1.600
445	PDF cuantitativos y semicuantitativos	2.650
446	Antitrombina III, sustratos cromogénicos	4.050
447	Control de Heparina	1.100
448	Control de Sintron	1.100
449	Dímero D E. L. I. S. A.	4.050

BANCO DE SANGRE O HEMOTERAPIA

450	Grupo sanguíneo y Rh	700
451	Fenotipo completo del sistema Rh	2.100
452	Test de Coombs directo e indirecto	750
453	Crioaglutininas	1.250
454	Crioglobulinas	1.250
455	Estudio de incompatibilidad feto-materna	2.100

SERVICIO 128. ANATOMIA PATOLOGICA

Código	Denominación	Importe ptas.
218	Citología Ginecológica	1.800
219	Citología	2.650
222	Punción aspirac. masas superficiales	4.250
223	Punción aspirac. órganos viscerales	6.350
224	Biopsia simple	5.300
225	Biopsia pieza quirúrgica simple	5.300
226	Biopsia pieza quirúrgica compleja	9.550
227	Biopsia intraoperatoria	9.550
228	Biopsia con inmunoglobulinas	21.200
229	Necrosia	37.100

SERVICIO 130. RADIOLOGIA

Código	Denominación	Importe ptas.
784	Arteriografía carotidea (cerebral) Unilateral	10.800
785	Arteriografía carotidea (cerebral) Bilateral	19.100
786	Arteriografía braquial	15.900
787	Arteriografía a troncos supraor.	19.100
788	Arteriografía renal (selectiva unilateral)	15.900
789	Arteriografía renal (selectiva bilateral)	19.100
790	Aortograma abdominal	17.300
791	Aortograma translumbar	15.900
792	Arteriografía extremidades unilateral	12.700
793	Arteriografía extremidades bilateral	19.100
794	Expleno-portografía con contraste	15.900
795	Embolización	22.250
796	Angioplastia, incluido material	61.500
797	Flebografía extremidades unil. con contraste	12.700
798	Flebografía extremidades bilat. con contraste	16.950
799	Iliocavografía	16.100
800	Cavografía superior e inferior	19.100

801	Acigografía	10.600
802	Linfografía unilateral	17.300
803	Linfografía bilateral	21.200
804	Linfografía y secuencias retardadas	21.200
805	Nefrostomía percutánea, mat. incluido	28.200
806	Drenaje absceso, mat. incl.	21.200
807	Drenaje biliar	29.450
808	Mielografías con contraste	12.500
809	Discografía con contraste	12.500
810	Ventriculografía	10.600
811	Neumoencefalografía	10.600
812	Sialografía unil. con contraste	10.600
813	Sialografía bilat. con contraste	13.800
814	Dacrio-cistografía	6.350
815	Tórax PA	2.100
816	Tórax PA y LAT	3.200
817	Tórax múltiple con Radioscopia	4.450
818	Estudio Cardiológico	5.300
819	Broncografía unilateral	10.600
820	Broncografía bilateral	15.900
821	Costillas unilateral	2.100
822	Costillas bilateral	3.200
823	Esternón, 1 proyec.	1.600
824	Esternón, 2 proyec.	2.650
825	Articulación externo-claviculares 1 p.	1.600
826	Articulación externo-claviculares 2 p.	2.650
827	Cráneo, 1 proyec.	1.600
828	Cráneo, 2 proyec.	2.650
829	Cráneo, 4 proyec.	4.250
830	Silla turca 1 p.	1.600
831	Silla turca 2 p.	2.650
832	Senos paranasales, 1 p.	1.900
833	Senos paranasales, 2 p.	3.200
834	Mandíbula unilateral	2.100
835	Mandíbula bilateral	3.200
836	Mastoides, 2 proyec.	3.700
837	Mastoides, 3 o más proyec.	5.300

838	Huesos faciales, 2 proyec.	2.850
839	Conductos auditivos, 4 p.	7.200
840	Agujeros ópticos	2.300
841	Detección cuerpo extraño en ojo	2.300
842	Localización cuerpo extraño ojo (3 o más p.)	5.300
843	Articulación témporo-maxilar (1 p)	1.900
844	Articulación témporo-maxilar (2 p)	3.200
845	Cuello, tejidos blandos (1 p)	1.600
846	Cuello, tejidos blandos (2 p)	2.650
847	Cavum lateral	1.600
848	Dientes, un área sola	550
849	Dientes, dos o tres cuadrantes	1.350
850	Dientes, cuatro cuadrantes	4.900
851	Columna cervical 1 p	1.600
852	Columna cervical 2 p	2.650
853	Columna cervical 4 p	4.250
854	Columna dorsal 1 p	2.100
855	Columna dorsal 2 p	3.700
856	Columna lumbo-sacra, 1 p	2.300
857	Columna lumbo-sacra, 2 p	4.050
858	Columna lumbo-sacra, 4 p	6.350
859	Columna sacro-coxígea, Coxis, 2 p	3.700
860	Sacroiliacas, 2 p	2.100
861	Columna lumbo-sacra, incluyendo cadera	2.650
862	Pelvis-caderas, 1 p	2.100
863	Pelvis-caderas, 2 p	3.700
864	Columna completa AP y LAT	5.300
865	Estudio de Escoliosis	3.200
866	Clavícula	1.600
867	Escápula 1 p	1.600
868	Escápula 2 p	2.650
869	Hombro, 1 p	1.400
870	Hombro, 2 p	2.450
871	Articulación, 1 p	1.500
872	Articulación, 2 p	2.650
873	Húmero, 2 p	1.900
874	Codo, 2 p	1.600

875	Antebrazo, 2 p	1.600
876	Muñeca, 2 p	1.600
877	Mano, 2 p	1.600
878	Dedo, 2 p	1.600
879	Mano y muñeca, 2 p	1.850
880	Cadera AP	1.600
881	Cadera AP y Axial	2.650
882	Ambas caderas y pelvis, 2 p	3.900
883	Cadera. Quirófano	5.650
884	Fémur, incluyendo una articulación, 1 p	1.850
885	Fémur, incluyendo una articulación, 2 p	3.200
886	Rodilla, 2 p	2.100
887	Pierna, 2 p	2.100
888	Tobillo, 2 p	1.600
889	Dedos del pie, 2 p	1.600
890	Tobillo y pie, 2 p	2.100
891	Abdomen simple y AP	2.100
892	Abdomen simple. Proyecciones múltiples	4.450
893	Serie obstructiva tórax-abdomen	5.200
894	Esófago aislado (Contraste)	2.650
895	Estudio gastroduodenal con contraste	9.750
896	Tránsito intestino delgado con contraste	5.300
897	Tránsito esófago, estómago, int. delgado (Cont.)	13.050
898	Colon, Enema opaco (Cont.)	9.750
899	Colon doble contraste aire-bario	11.650
900	Colecistografía oral, 4 o más proyec.	4.750
901	Colangiografía intravenosa (Cont.)	7.850
903	Colangiografía operatoria o postoperatoria	4.550
904	Colangiografía percutánea	9.550
905	Radiografía simple aparato urinario	2.100
906	Urografía intravenosa con contraste	8.700
907	Urografía más Nefroctomografía (Cont.)	11.650
908	Pielografía descend. percutánea (Cont.)	8.500
909	Pielografía ascendente (Cont.)	5.300
910	Uretro-cistografía, uretrografía (Cont.)	5.300
911	Cistografía (Cont.)	4.750
912	Radiopelvimetría	3.900

913	Histerosalpingografía (Cont.)	6.350
914	Estudio de edad ósea I p	1.600
915	Estudio longitud de miembros inferiores	3.900
916	Serie metastásica	6.350
917	Tomografía pulmonar	7.400
918	Tomografía mediastínica	7.400
919	Tomografía ósea	6.350
920	Artrografía, I articulación (Cont.)	7.400
921	Fistulografías (Cont.)	3.900

NOTA

Empleando los contrastes habituales intravenosos o intraarteriales de naturaleza iónica, los precios son los referidos en la lista. En caso de tener que utilizar, por necesidad del paciente, contrastes no iónicos, al precio anteriormente citado, se le incluirá la diferencia de coste entre ambos contrastes.

SERVICIO 131. ECOGRAFIA

Código	Denominación	Importe ptas.
931	Ecografía ginecológica	4.450
932	Ecografía obstétrica	4.750
933	Ecografía normal	5.600
934	Ecografía compleja	10.200

SERVICIO 132. T. A. C.

Código	Denominación	Importe ptas.
942	T. A. C. sin contraste	26.500
943	T. A. C. con contraste	31.800
944	T. A. C. y punción biopsica	37.100
945	T. A. C. dos estudios sin contraste	50.900
946	T. A. C. dos estudios con contraste	60.400

SERVICIO 613. CIRUGIA VASCULAR

Código	Denominación	Importe ptas.
750	Prueba Funcional Hemodinámica	8.500

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 4

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS «SANTA LUISA» DE ESTA DIPUTACION

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el Precio Público por la prestación de los servicios propios de estancia y residencia en el Centro de Ancianos propiedad de esta Diputación, denominado «Santa Luisa», que se regirá por la presente Ordenanza.

2. El objeto fundamental de este Centro o Servicio es acoger a los ancianos indigentes nacidos en la Provincia de León, o cuyo lugar de nacimiento no sea conocido y figuren incluidos en el Padrón de Beneficencia, sin perjuicio de que se pueda acoger a otros ancianos, si la capacidad del Centro lo permitiese.

3. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes ocupen plaza y estén acogidos en la Residencia «Santa Luisa».

2. También serán responsables subsidiarios del pago del Precio Público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los acogidos.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. La cuantía o importe del precio público que habrán de satisfacer las personas obligadas al pago, conforme al estudio económico que se acompaña como anexo, será de 2.230 pesetas por día.

2. No obstante, de conformidad con lo que previene el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, los ancianos desvalidos incluidos en el Padrón de Beneficencia de los Municipios de la Provincia, beneficiarios de pensiones asistenciales, el precio a pagar por estancia se reducirá a los 2/3 de dicha pensión, de conformidad con lo que establece el artículo 9.3 del R. D. 2620/81.

Cuando existan acogidos en el Centro cuyos únicos ingresos estén constituidos por cualesquiera otra clase de pensiones públicas, el precio público fijado en el número uno se reducirá al 80 por 100 del importe de la pensión, y siempre con el límite máximo del precio señalado en el número uno citado.

En el caso de que algún acogido percibiese rentas o ingresos superiores al precio total mensual señalado en el número uno, el precio público no experimentará reducción alguna, salvo que el exceso de rentas sobre éste sea inferior a diez mil pesetas mensuales, en cuyo caso se reducirá el precio para mantener dicho sobrante de diez mil pesetas a disposición del acogido.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La liquidación del precio público de conformidad con el artículo anterior se realizará por la Unidad Administrativa correspondiente de la Diputación y se exigirá el cobro mensualmente a los obligados al pago.

2. Cuando se trate de estancias de acogidos beneficiarios de las Pensiones Asistenciales para ancianos, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.2 del R. D. 2620/81, el importe de las mismas se abonará a la Diputación Provincial, titular del Centro o al representante que designe en dicho Centro debiendo poner a disposición de los acogidos la parte no imputable a los gastos de estancia.

3. En los casos de ausencias del Centro, justificadas y autorizadas, superiores a ocho días, e inferiores a dos meses, los precios públicos que se hubiesen establecido, se reducirán en un 50 por 100 durante el tiempo que exceda de ocho días, con fundamento en la reserva de plaza.

4. Cualquier débito que pudiera resultar pendiente de ingreso, transcurridos seis meses y previo requerimiento al efecto, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo que previene el artículo 27.6 de la Ley 8/89 sobre régimen jurídico de Tasas y Precios Públicos, aplicable a la esfera local con carácter supletorio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, y entrará en vigor a los QUINCE días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 5

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS AL ACOGER NIÑOS DESVALIDOS EN LA «CIUDAD RESIDENCIAL INFANTIL SAN CAYETANO»

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de

las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación de servicios a niños desvalidos en la Ciudad Residencial Infantil «San Cayetano» (CRISC), que la Diputación mantiene en la carretera de Carbajal, en el término municipal de León, que se regirá por la presente Ordenanza.

2. Los servicios que fundamentan el Precio público regulado en esta Ordenanza están constituidos por el internado y asistencia integral a niños y niñas desvalidos, abandonados o que necesitan tutela o protección temporal, vinculados a esta provincia por nacimiento o vecindad. La asistencia integral comprende la enseñanza en los distintos ciclos hasta bachillerato y Formación Profesional, y en la forma prevista en las normas o reglamento de régimen interior del Centro. También recibirán la asistencia sanitaria precisa a través de los Servicios Sanitarios de la Diputación.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88, y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen de Tasas y Precios públicos, este Precio Público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los acogidos en el Centro que tengan rentas o ingresos propios.
- b) Los padres y tutores y demás personas con obligación legal de prestación de alimentos y asistencia.

2. También estarán obligados al pago del Precio público, los Entes públicos que hayan solicitado el internamiento del niño.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público, determinado en función del cálculo

del costo que figura como anexo a esta Ordenanza, es el que se contiene en la siguiente Tarifa:

1. Pabellón «Virgen María».

1.1. Lactantes:

	<u>Ptas.</u>
1.1.1. Internos dependientes de particulares, por día.	3.300
1.1.2. Dependientes de Organismos Oficiales, por día.	3.675

1.2. Niños y niñas hasta doce años:

1.2.1. Internos dependientes de particulares, por día.	2.450
1.2.2. Mediopensionistas	1.470
1.2.3. Dependientes de Organismos Oficiales:	
— Internos	2.725
— Mediopensionistas	1.670

2. Pabellón «San José».

2.1. Internos dependientes de particulares, por día	3.000
2.2. Mediopensionistas, por día	1.830
2.3. Dependientes de Organismos Oficiales:	
— Internos	3.340
— Mediopensionistas	2.000

2. De conformidad con lo que establece el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se declara la gratuidad o exención del pago del precio público correspondiente, respecto de los acogidos en este Centro que figuren incluidos, junto con su familia si es conocida, en el Padrón de Beneficencia de cualquiera de los Municipios de la Provincia. También se declaran exceptuados del pago del precio público los acogidos de padres desconocidos.

3. Con el mismo fundamento legal, ante el grave problema social que representa para determinadas familias y la incidencia del costo del servicio sobre la capacidad de pago de los obligados a satisfacer el precio público, se establece la siguiente escala de bonificaciones o reducciones sobre el importe figurado en la tarifa del número uno:

%

A) Hasta 45.000 pts./mes, se declara la exención.	
B) De 45.001 a 60.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	5
C) De 60.001 a 75.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	10
D) De 75.001 a 90.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	15
E) De 90.001 a 105.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	20
F) De 105.001 a 120.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	25
G) De 120.001 a 135.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	30
H) De 135.001 a 150.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	35
I) De 150.001 a 160.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	40
J) De 160.001 a 170.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	45
K) De 170.001 a 180.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	50
L) De 180.001 a 190.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	55
M) De 190.001 a 200.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	60
N) De 200.001 a 210.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	65
Ñ) De 210.001 a 220.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	70
O) De 220.001 a 230.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	75
P) De 230.001 a 240.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	80
Q) De 240.001 a 250.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	85

	%
R) De 250.001 a 260.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	90
S) De 260.001 a 270.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	95
T) De 270.001 en adelante, pagará el	100

Para la aplicación de la anterior escala de bonificaciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La capacidad de pago de los obligados a satisfacer el Precio público que se regula en esta Ordenanza vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluyan a la unidad familiar a la que pertenezca el usuario del servicio.

b) Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizado por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa descartación de los rendimientos de la explotación y de los elementos determinantes de los mismos.

c) Las rentas del trabajo, mediante nómina, y las actividades comerciales, industriales o mineras, habrán de ser declaradas por los interesados y comprobadas por la Unidad de Economía de esta Diputación.

d) En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al obligado al pago.

e) Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo, por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido, que no tengan rentas, se deducirá del total de los ingresos las siguientes cantidades:

- Por cada miembro de la unidad familiar, al mes 8.000 ptas.
- Por cada miembro minusválido o impedido, se elevará a 10.000 ptas.
- Por cada hijo que realice estudios fuera de la residencia habitual, se elevará a 12.000 ptas.
- Por alquiler o amortización de vivienda, el exceso sobre 12.000 ptas./mes, se deducirá del ingreso de la unidad familiar.

4. Con el mismo fundamento del número anterior, el Presidente de la Diputación podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacerse en atención a la especial situación económica y social del obligado al pago, no prevista en esta Ordenanza, incluso la exención total del Precio.

5. En ningún caso se reducirán los precios públicos de la anterior tarifa cuando hayan de ser satisfechos por Entes y Organismos públicos.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La admisión de los niños desvalidos será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, previa instrucción del expediente, de conformidad con las normas establecidas o reglamento de régimen interior del Centro. En el expediente habrán de figurar las circunstancias sociales que concurren en la unidad familiar del que haya de satisfacer el precio público. La información que se incorporará al expediente se referirá a la situación familiar y demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el artículo tercero, tres.

2. Con la información facilitada por la Unidad o Departamento de Asistencia Social, la Unidad de Ingresos obtendrá la liquidación del precio público resultante y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de QUINCE días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del Precio, pero advirtiéndole que la interposición de reclamaciones o alegaciones no paralizará la acción de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

3. Los recibos o facturas de las estancias por periodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso del menor, se abonarán dentro de los QUINCE días del mes siguiente al de referencia.

4. De conformidad con lo que autoriza el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos y aplicable con carácter supletorio, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido

SEIS meses desde su vencimiento referido en el número anterior, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

5. En casos de ausencia del Centro por causa de enfermedad u otros motivos justificados, la tasa resultante será del 50 % en concepto de reserva de plaza. La duración de estas ausencias se fijarán por normas de régimen interior en cada Centro.

6. Los padres, tutores o entes que ostenten la representación del menor, están obligados a solicitar y a poner a disposición de la Diputación toda clase de ayudas, becas o asistencias que se concedan precisamente por razón de la estancia en el Centro, y se aplicarán al pago del precio público establecido en el artículo 3.º de esta Ordenanza. En el caso de que estas ayudas sumadas a la cantidad resultante a satisfacer por el obligado al pago sea superior al precio fijado en el artículo tercero, el exceso reducirá la cuota a satisfacer por aquél.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 6

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA O INTERNADO DE MINUSVALIDOS EN LOS CENTROS DE ESTA DIPUTACION COLEGIO «SAGRADO CORAZON»; COLEGIO «SANTA MARIA MADRE DE LA IGLESIA» (COSAMAI) Y «NUESTRA SEÑORA DEL VALLE»

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece los correspondientes precios públicos, que se regulan en esta Ordenanza por la prestación de servicios de asistencia o internado a menores o adultos minusválidos con mayor o menor grado de minusvalía, en los siguientes Centros propiedad de esta Diputación:

- a) Colegio de Minusválidos «SAGRADO CORAZON», en León.
- b) Colegio de Minusválidos «SANTA MARIA MADRE DE LA IGLESIA», en Astorga.
- c) Centro para minusválidos profundos «NUESTRA SEÑORA DEL VALLE», en La Bañeza.

2. Los servicios que fundamentan los precios públicos objeto de esta Ordenanza, están constituidos por la estancia y asistencia integral de los minusválidos acogidos a estos Centros, bien en régimen de internado o mediopensionistas. La asistencia integral referida comprende la enseñanza especial que pueda impartirse a los acogidos según el grado de minusvalía, asistencia completa en régimen de internado, asistencia a talleres ocupacionales y demás servicios o asistencias que se presten de conformidad con el reglamento de régimen interior de cada Centro.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y precios públicos y de aplicación supletorio a la esfera local, estos precios públicos tienen naturaleza de ingresos o recursos de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las

prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza:

a) Los acogidos en el Centro correspondiente que tengan rentas o ingresos propios.

b) Los padres y tutores y demás personas con obligación legal de prestación de alimentos, así como aquellas otras personas que tengan la administración y cuidado de los bienes de los minusválidos incapacitados.

2. También estarán obligados al pago del precio público los Entes públicos que hayan solicitado el internamiento del minusválido.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público, determinado para cada Centro en función del cálculo del costo que figura como anexo a esta ordenanza, es el que se señala en las siguientes tarifas:

1.1. Colegio «SAGRADO CORAZON»:

	<u>Ptas.</u>
1.1.1. Por los servicios que se prestan en régimen de internado, por día	1.485
1.1.2. Por los servicios que se prestan en régimen de media pensión, por día	620

1.2. Colegio «SANTA MARIA MADRE DE LA IGLESIA» (COSAMAI):

1.2.1. Por los servicios que se prestan en régimen de internado (COSAMAI y Residencia CELADA), por día	2.225
--	-------

	Ptas.
1.2.2. Por los servicios que se prestan en régimen de mediopensionistas, COSAMAI y CELADA, por día.	845
1.2.3. Por los servicios que se prestan en régimen de externos, precio por día	265
1.2.4. Por los servicios que se prestan en régimen de internos en Residencia CELADA sin asistencia a talleres, por día	1.480
1.3. Centro de minusválidos profundos «NUESTRA SEÑORA DEL VALLE»:	
1.3.1. Por los servicios que se prestan a los acogidos, por día	2.530
1.3.2. Por los servicios que se prestan a los acogidos, en régimen de mediopensionistas, por día	2.180

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 45.3 de la Ley 39/88, se declara la gratuidad o exención del pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, respecto de los acogidos en los respectivos Centros que figuren incluidos, junto con su familia, en el padrón de la Beneficencia del Municipio de su residencia en la provincia.

3. Con el mismo fundamento legal, ante el grave problema social que representa para determinadas familias y la incidencia del costo de los servicios sobre la capacidad de pago de los obligados a satisfacer estos precios públicos, se establece la siguiente escala de bonificaciones o reducciones sobre el importe figurado en las tarifas del número anterior:

	%
A) Hasta 45.001 pts./mes, se declara la exención.	
B) Hasta 45.001 a 60.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	5
C) De 60.001 a 75.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	10
D) De 75.001 a 90.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	15
E) De 90.001 a 105.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	20

	%
F) De 105.001 a 120.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	25
G) De 120.001 a 135.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	30
H) De 135.001 a 150.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	35
I) De 150.001 a 160.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	40
J) De 160.001 a 170.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	45
K) De 170.001 a 180.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	50
L) De 180.001 a 190.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	55
M) De 190.001 a 200.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	60
N) De 200.001 a 210.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	65
Ñ) De 210.001 a 220.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	70
O) De 220.001 a 230.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	75
P) De 230.001 a 240.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	80
Q) De 240.001 a 250.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	85
R) De 250.001 a 260.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	90
S) De 260.001 a 270.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	95
T) De 270.001 en adelante, pagará el	100

Para la aplicación de la anterior escala de reducciones en los precios públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La capacidad de pago de los obligados a satisfacer los precios públicos que se regulan en esta Ordenanza, vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluayan a la unidad familiar a la que pertenezca el acogido en los Centros.

b) Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizado por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa declaración de sus rendimientos y de los elementos determinantes de los mismos.

c) Las rentas del trabajo dependiente, mediante nómina; las actividades comerciales, industriales o mineras, habrán de ser declaradas por los interesados obligados al pago y comprobadas por los servicios económicos de la Diputación, que, en su caso, realizará la estimación de las mismas con fundamento en la información facilitada o requerida al efecto.

d) En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo, por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido, que no tengan rentes, se deducirán del total de los ingresos las siguientes cantidades:

- Por cada miembro de la unidad familiar, al mes 8.000 ptas.
- Por cada miembro minusválido o impedido, se elevará a 10.000 ptas.
- Por cada hijo que realice estudios fuera de la residencia habitual, se elevará a 12.000 ptas.
- Por alquiler o amortización de vivienda, el exceso sobre 12.000 ptas./mes, se deducirá del ingreso de la unidad familiar.

4. Con las mismas motivaciones sociales y económicas, el Presidente de la Diputación podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacerse en atención a la especial situación económica y social del obligado al pago, no prevista en esta Ordenanza, incluso la exención de pago del Precio.

5. Los acogidos en estos Centros de otras Provincias no gozarán de exención o bonificación alguna y habrá de satisfacerse el precio público previsto en la tarifa sin reducción alguna.

6. Cuando el obligado al pago sean las Entidades u Organismos públicos a que se refiere el artículo 2.2, no se reconocerá reducción alguna en los Precios públicos señalados en la Tarifa. No obstante, podrán establecerse conciertos con estas Entidades oficiales para la fijación del precio y forma de realizar el ingreso.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La admisión de los minusválidos en los Centros a que se refiere esta Ordenanza será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, previa instrucción de expediente de conformidad con las normas establecidas o reglamento de régimen interior del respectivo Centro. En el expediente habrán de figurar las circunstancias sociales que concurren en la unidad familiar a que pertenezca el acogido u obligado al pago. La información que se incorporará al expediente se referirá a la situación familiar y demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el número tres del artículo anterior.

2. Con la información facilitada por la Unidad o Dependencia de Asistencia Social, la Unidad de Ingresos obtendrá la liquidación del Precio a pagar y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de QUINCE días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del precio, pero advirtiendo que la interposición de reclamación a alegaciones no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

3. Los recibos o facturas de las estancias por los periodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los quince días del mes siguiente al de referencia.

4. De conformidad con lo que autoriza el artículo 47.3 de la Ley 39/88, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido SEIS meses desde su vencimiento referido en el número anterior, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

5. En casos de ausencia del Centro por causa de enfermedad u otros motivos justificados, la tasa resultante será del 50 % en concepto de reserva de plaza. La duración de estas ausencias se fijarán por normas de régimen interior de cada Centro.

6. Los padres, tutores o entes que ostenten la representación del menor o minusválido incapacitado, están obligados a solicitar y a poner a disposición de la Diputación toda clase de ayudas, becas o asistencias que se concedan precisamente por razón de la estancia de los minusválidos en los respectivos Centros, y se aplicarán al pago de los precios públicos establecidos en el artículo 3.º de esta ordenanza. En el caso de que estas ayudas sumadas a la cantidad resultante a satisfacer por los obligados al pago sea superior a los precios fijados en el artículo tercero, el exceso reducirá la cuota a satisfacer por aquéllos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 7

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS POR ASISTENCIA O INTERNADO EN CENTROS ASISTENCIALES CONCERTADOS CON LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece los correspondientes

precios públicos que se regulan en esta Ordenanza por la prestación de servicios de asistencia o internado a personas que requieran especial asistencia social en los Centros privados o públicos con los que la Diputación establezca convenios.

2. Los servicios que fundamentan los precios públicos objeto de esta regulación, están constituidos por el internado y asistencia integral de personas acogidas a los Centros asistenciales concertados con Diputación, bien para ancianos, enfermos psiquiátricos o minusválidos.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2. de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la esfera local, estos precios públicos tienen naturaleza de ingresos o recursos de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza:

a) Los internados o acogidos en el Centro correspondiente que tengan rentas o ingresos propios.

b) Los padres y tutores y demás personas con obligación legal de prestación de alimentos, así como aquellas otras personas que tengan la administración y cuidado de bienes de los enfermos mentales o minusválidos incapacitados.

2. También estarán obligados al pago del precio público correspondiente, los Entes Públicos que hayan solicitado el internamiento o asistencia en un Centro o establecimiento concertado.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público para cada Centro estará constituido

por la cifra concertada, según la naturaleza y características de cada Centro.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 45.3 de la Ley 39/88, se declara la gratuidad o exención del pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, respecto a los acogidos en los respectivos Centros que figuren incluidos, junto con su familia, en el padrón de Beneficencia del Municipio de su residencia en la Provincia.

3. Con el mismo fundamento legal, ante el grave problema social que representa para determinadas familias y la incidencia del costo de los servicios sobre la capacidad de pago de los obligados a satisfacer estos precios públicos, se establece la siguiente escala de bonificaciones o reducciones sobre los precios fijados por los centros concertados:

	%
A) Hasta 45.000 ptas./mes, se declara la exención.	
B) De 45.001 a 60.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	5
C) De 60.001 a 75.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	10
D) De 75.001 a 90.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	15
E) De 90.001 a 105.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	20
F) De 105.001 a 120.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	25
G) De 120.001 a 135.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	30
H) De 135.001 a 150.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	35
I) De 150.001 a 160.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	40
J) De 160.001 a 170.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	45
K) De 170.001 a 180.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	50

L)	De 180.001 a 190.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	55
M)	De 190.001 a 200.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	60
N)	De 200.001 a 210.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	65
Ñ)	De 210.001 a 220.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	70
O)	De 220.001 a 230.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	75
P)	De 230.001 a 240.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	80
Q)	De 240.001 a 250.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	85
R)	De 250.001 a 260.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	90
S)	De 260.001 a 270.000 ptas./mes, pagará la cuota mínima mensual	95
T)	De 270.001 en adelante, pagará el	100

Para la aplicación de la anterior escala de reducciones en los precios públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La capacidad de pago de los obligados a satisfacer los precios públicos que se regulan en esta Ordenanza, vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluayan a la unidad familiar a la que pertenezca el acogido en los respectivos Centros concertados.

b) Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizado por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa declaración de sus rendimientos y de los elementos determinantes de los mismos.

c) Las rentas del trabajo dependiente, mediante nómina; las de actividades comerciales, industriales o mineras, habrán de ser declaradas por los interesados obligados al pago y comprobadas por los servicios económicos de la Diputación, que, en su caso, realizará la estimación de las mismas con fundamento en la información facilitada o requerida al efecto.

d) En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo; por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido o internado que no tengan rentas, se deducirán del total de los ingresos las siguientes cantidades:

	Ptas.
— Por cada miembro de la unidad familiar, al mes	8.000
— Por cada miembro minusválido o impedido, se elevará a	10.000
— Por cada hijo que realice estudios fuera de la residencia habitual, se elevará a	12.000
— Por alquiler o amortización de vivienda, el exceso sobre 12.000 pts./mes, se deducirá del ingreso de la unidad familiar	

4. Con las mismas motivaciones sociales y económicas, el Presidente de la Diputación podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacerse en atención a la situación del obligado al pago, no prevista en esta ordenanza, incluso la exención de pago del Precio.

5. Los acogidos de otras provincias en estos Centros concertados, no gozarán de bonificación alguna y habrá de satisfacerse el precio público previsto en la tarifa sin reducción alguna.

6. Cuando el obligado al pago sea alguna de las Entidades u Organismos públicos a que se refiere el artículo 2.2, no se reconocerá reducción alguna en los Precios señalados en la tarifa. No obstante, podrán establecerse conciertos con tales Entidades públicas para la fijación del precio y forma de realizar el ingreso.

7. El régimen de reducciones y bonificaciones a que se refieren los números anteriores no será aplicable al internado de ancianos en Centros concertados para la tercera edad; por el contrario, será de aplicación cuanto a este respecto se establece en la Ordenanza que regula el precio público para la Residencia de la tercera edad de esta Diputación denominada «Santa Luisa».

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La admisión de ancianos, enfermos mentales o minusválidos en los Centros concertados con Diputación será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, previa instrucción de expediente en el que habrán de figurar las circunstancias sociales que concurren en la unidad familiar en que esté integrado el interesado o del obligado al pago del precio público. La información que se incorporará al expediente se referirá a la situación familiar y las demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el número tres del artículo anterior.

2. Con la información facilitada por la Unidad de Asistencia Social, el departamento de Ingresos obtendrá la liquidación del precio público y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de quince días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del precio, pero advirtiéndole que la interposición de reclamación o alegaciones no paralizará la acción administrativa de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

3. Los recibos o facturas de las estancias por los períodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los quince días del mes siguiente al de referencia.

4. En el Convenio con los respectivos Centros figurará la obligación por parte de éstos de poner a disposición de Diputación, becas, pensiones asistenciales y toda clase de ayudas concedidas para el internamiento de los acogidos, hasta completar, junto con el precio que haya de soportar el usuario u obligado al pago, el importe total del Precio público señalado por el Centro en el Convenio.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, aplicable con carácter supletorio, las deudas por precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento referido en los números anteriores, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 8

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA, NO ESTATAL

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en esta ordenanza por la prestación de servicios de enseñanza universitaria en la Escuela de Enfermería de la que es titular la Excm. Diputación Provincial de León.

2. Los servicios que constituyen el fundamento de este precio público están constituidos por las enseñanzas universitarias que se imparten en la Escuela de Enfermería, cuyo contenido está regulado en el R. D. 706/79, de 13 de febrero, de creación de dicha Escuela, Decreto 2293/73, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias y por el convenio de colaboración académica con la Universidad de León a la cual está adscrita.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la esfera local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza:

a) Los padres y tutores de los menores matriculados en la Escuela de Enfermería.

b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir y recibir las enseñanzas correspondientes.

2. Cualquier otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público a que se refiere esta regulación, viene determinado por el coste del servicio, ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios políticos de las enseñanzas universitarias estatales, y se fija en la siguiente tarifa:

— Por asistencia a clase, curso completo 6.415 pts./mes

2. El precio público fijado en el número anterior, de conformidad con lo que determina el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales de protección a la familia, se reducirá en los siguientes tres porcentajes:

a) A familias numerosas de primera clase, el 50 % del precio establecido en el número anterior.

b) A las familias de segunda clase o de honor, se les reconoce la reducción total o exención.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituyen el objeto de este servicio.

2. Los precios o cuotas de asistencia previstas en el número uno del artículo anterior, se liquidarán por trimestres durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante, se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3. Tomando como referencia la matrícula de alumnos, por el Negociado de Ingresos se expedirán los recibos, del período que se liquida, para que sean satisfechos por los obligados al pago en el plazo referido y sin necesidad de requerimiento alguno.

4. En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los responsables del Precio público el compromiso expreso de domiciliar al pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros, sin cuyo compromiso no se admitiría la matrícula.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de Abril, sobre Tasas y Precios Públicos, aplicable con carácter supletorio, las deudas por este Precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 9**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MUSICA DE ESTA DIPUTACION****Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza***

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de enseñanza en el Conservatorio Profesional de Música de esta Diputación Provincial.

2. Los servicios de enseñanza que constituyen el fundamento de este precio público están constituidos por las enseñanzas propias de un Conservatorio Profesional de León en virtud del Decreto 667/68, de 21 de marzo (BOE del 9/4). Las enseñanzas tienen el contenido del Decreto 2618/86, de 10 de septiembre (BOE 24/10), y sometido el régimen jurídico previsto en dicho Decreto para los Centros no estatales.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en el Conservatorio Profesional de Música.

b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir las enseñanzas que se imparten en el Conservatorio Profesional de Música.

2. Cualesquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago del precio público que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio, ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios políticos de las enseñanzas estatales, y se fija en la siguiente tarifa:

	Ptas.
1. Alumnos de Enseñanza Oficial:	
1.1. Cuota por matrícula, por asignatura y curso	2.330
1.2. Cuota por asistencia a clase de cualquier curso por asignatura y mes	2.225
2. Alumnos de Enseñanza Libre:	
2.1. Cuota por matrícula, por asignatura y curso	2.330
2.2. Cuota por gastos generales, por curso y asignatura	2.100
3. Alumnos de Aulas de Música en la Provincia:	
3.1. Por matrícula, curso y asignatura	2.330
3.2. Por asistencia a clase, por asignatura y mes	2.225

2. El precio público fijado en el número anterior, de conformidad con lo que determina el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales de protección a la familia, se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) A familias numerosas de primera clase, el 50 % del precio establecido en el número anterior 50 %
- b) A las familias de segunda clase o de honor, se les reconoce la exención o reducción total del precio.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio.

2. Los precios o cuota de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula, y las cuotas de asistencia a clases se liquidarán por trimestres durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3. Tomando como referencia la matrícula de alumnos, por el Negociado de Ingresos se expedirán los recibos del período que se liquide para que sean satisfechos por los obligados al pago en el plazo referido y sin necesidad de requerimiento alguno.

4. En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público el compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros sin cuyo compromiso no se admitiría la matrícula.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 10**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS A LOS VISITANTES A LAS CUEVAS DE «VALPORQUERO»****Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza***

1. De conformidad con lo que se establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación de servicios con las visitas a la «Cueva de Valporquero».

2. Los servicios que fundamentan el precio público regulado en esta Ordenanza están constituidos por todas las instalaciones existentes que permiten admirar la Cueva de Valporquero, así como la asistencia de guías.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2. de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

1. Estarán obligados al pago cualquier persona que pretenda visitar las «Cuevas de Valporquero».

2. Cuando una persona jurídica o Entidad solicite autorización para que personas físicas puedan visitar la Cueva, aquéllas estarán obligadas a satisfacer el precio de todas las personas que pretendan acceder a la Cueva.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público a que se refiere esta Ordenanza viene determinado por el coste del servicio, conforme al correspondiente estudio económico y ponderando la concurrencia de circunstancias de tipo social y cultural, siendo las cuotas a satisfacer las siguientes:

	Ptas.
1.1. Por cada entrada normal y por persona	425
1.2. Por cada entrada de alumnos de colegios y grupos escolares	55
1.3. Por cada entrada de grupos integrantes de la tercera edad	55
1.4. Por niños hasta quince años y titulares de «Carnet Joven»	200

2. De conformidad con lo que determina el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales o culturales, el Presidente podrá autorizar la visita a la Cueva gratuitamente en aquellos casos excepcionales que circunstancias sociales, culturales o de otro orden, así lo aconsejaren.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago del precio público que se regula en esta Ordenanza nace con la solicitud de entrada en la Cueva de Valporquero y se materializa con la obtención mediante pago de la entrada.

2. El pago del precio mediante entrada se realizará siempre en dinero efectivo, no admitiéndose otra forma de pago.

3. El Encargado de la Cueva es el representante de la Diputación en el complejo turístico de la misma, y por Intervención se efectuará el cargo de las entradas con las que habrá de cobrar el precio público.

4. El Encargado, semanalmente, en impreso apropiado y por duplicado, hará entrega a la persona que despache las entradas en la taquilla del número necesario de las mismas para realizar el cobro del precio. Al final de cada jornada se realizará la liquidación de las entradas despa-

chadas en el día, firmando la liquidación en triplicado ejemplar. El Encargado de la Cueva y el responsable del despacho de entradas. Un ejemplar de la liquidación quedará en poder del Encargado, otro para el responsable de la taquilla y el tercero se remitirá a la Intervención de la Diputación. La recaudación se ingresará en la entidad bancaria que se designe.

5. El Encargado de la cueva realizará liquidaciones semanales de lo ingresado por este precio, expidiéndose por Intervención el oportuno Mandamiento de ingreso.

6. Los guías estarán obligados a advertir a los visitantes la prohibición existente de tocar las formaciones naturales existentes en las cueva y de denunciar, en su caso, al Encargado el quebrantamiento de tal prohibición y de todo daño que puedan haber causado a todo el conjunto declarado de interés histórico-artístico. El Encargado dará cuenta de todo ello a la Diputación para el ejercicio de las acciones procedentes.

7. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a las Haciendas Locales, las deudas que pudieran producirse por este precio se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 11**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS VIVIENDAS, ESTABLECIMIENTOS O ACTIVIDADES EXISTENTES EN LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA DIPUTACION DE LEON EN LA ESTACION INVERNAL «SAN ISIDRO»***Artículo 1.º Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación de servicios por suministro de agua potable a viviendas, establecimientos y otras actividades asentadas en los terrenos propiedad de esta Diputación en la Estación Invernal «San Isidro».

2. Los servicios que fundamentan el precio público regulado en esta Ordenanza están constituidos por el suministro de agua potable que la Diputación presta en forma directa a las viviendas, establecimientos comerciales y cualesquiera otra actividad asentada en los terrenos propiedad de la Diputación integrante de la Estación Invernal San Isidro.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las Tasas y precios públicos, y de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º Obligados al pago

Estarán obligados al pago de este precio público los usuarios del servicio descrito en el número dos anterior, a cuyo nombre figure concedido el suministro de agua. A estos efectos se entiende por usuario del

servicio al propietario del inmueble a quien se conceda la dotación del servicio de agua.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público viene determinado como mínimo, por el costo del servicio conforme al estudio económico del mismo, distinguiendo para ello los usos o destino del agua, bien para uso doméstico o bien para otros usos. Se entenderá como suministro para usos domésticos los que se concedan para inmuebles destinados a vivienda y para atender a las necesidades ordinarias de la vida. Los demás suministros no tendrán la condición de usos domésticos.

2. El precio a pagar por los distintos usos del agua serán los que se establecen en las siguientes tarifas:

	Ptas
Tarifa 1. Suministro de agua para uso doméstico. (Viviendas)	
— Hasta 24 m/3 de consumo mensual, el m/3 a	10
— Mínimo mensual de consumo	150
— De 24 m/3 a 50 m/3, el m/3 de exceso a	20
— De 50 m/3 en adelante, el m/3 de exceso a	25
Tarifa 2. Para usos no domésticos (Actividades comerciales o industriales).	
— Hasta 40 m/3 de consumo, al mes, el m/3	25
— Mínimo de pago mensual	1.000
— De 40 m/3 a 150 m/3, el m/3 de exceso	35
— De 150 m/3 en adelante, el m/3 de exceso	45

(En el suministro de agua para obras de construcción se dotará de un contador y sobre la medición de éste se aplicará una bonificación del 50 %).

	Ptas
Tarifa 3. Cuota por acometida y contratación.	
— En edificios hasta cuatro viviendas	20.000
— En edificios con más de cuatro viviendas o locales comerciales o industriales:	
— Por las cuatro primeras viviendas	20.000
— Por cada vivienda que exceda	4.000
— Por cada local de negocio o industria	10.000

Tarifa 4. Instalación de contadores.

— Todos los usuarios concesionarios del servicio provincial de agua están obligados a la instalación de contadores de agua, que serán adquiridos e instalados por los servicios provinciales correspondientes y por cuenta del usuario titular del servicio. En el caso de que se autorice la colocación de contadores a los titulares del servicio, ésta se llevará a cabo bajo el control de los servicios provinciales de la Estación Invernal de «San Isidro».

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La concesión del servicio de agua habrá de ser solicitada por los propietarios de las viviendas o de los locales de negocio o industria, y en la concesión se entenderá implícita la condición de que los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades domésticas antes definidas y, por consiguiente, estos suministros para actividades comerciales o industriales o para usos no domésticos podrán ser interrumpidos por la Diputación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. La liquidación o facturación de los consumos afectados de agua potable se realizará por trimestres vencidos respecto a todos los usuarios del servicio que figurarán en el correspondiente padrón y por los consumos medidos por los contadores instalados. El ingreso deberá realizarse mediante ingreso en arcas provinciales, bien en efectivo o mediante

abono en cuenta bancaria de titularidad de la Diputación. No obstante, la Administración Provincial podrá efectuar la liquidación o facturación por plazos superiores al trimestre.

3. Mientras no se instalen los contadores de agua, la Administración Provincial facturará los consumos en función de los mínimos establecidos, mediante liquidación anual.

4. Se establece la obligatoriedad para los usuarios de domiciliar el pago de los consumos facturados en cualesquiera Entidad bancaria, sin cuyo requisito no se concederá el suministro solicitado. Los actuales usuarios deberán cumplir esta obligación domiciliando en los respectivos Bancos el pago de las liquidaciones que la Administración Provincial realice; para ello se les concederá un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta regulación.

5. El usuario del servicio de agua está obligado a permitir el acceso a su domicilio o local donde ejerza la actividad comercial o industrial a los empleados de la Diputación debidamente autorizados por el Presidente y para su identificación por el usuario, para comprobar la instalación de agua o el contador, durante la jornada de trabajo diurna. La negativa a permitir dichas verificaciones, será causa de rescisión del contrato y supresión del suministro.

6. La acometida, instalación o uso indebido del agua del servicio provincial sin haber sido solicitada y formalizado el contrato oportuno, dará lugar a que por el Presidente se impongan las sanciones que la legislación vigente autorice para estos casos o figuren previstas en el contrato de abonado, en su caso.

7. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas que pudieran producirse por este precio público, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del

Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 12

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS CON LAS INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DEL ESQUI PROPIEDAD DE ESTA DIPUTACION (SAN ISIDRO Y LEITARIEGOS)

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en la presente Ordenanza por la prestación de servicios con las instalaciones que la Diputación mantiene para la práctica del deporte del esquí en San Isidro y en Leitariegos.

2. Los servicios que fundamentan el precio público regulado en esta Ordenanza están constituidos por los distintos servicios que se prestan en las instalaciones que la Diputación mantiene en el Puerto de San isidro y de Leitariegos, constituidos por:

- a) Todos los medios mecánicos (telesillas, telesquíes, etc.) que integran las instalaciones destinadas a la práctica del esquí.
- b) Alquiler de material para la práctica del esquí.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las Tasas y precios públicos, y de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Estarán obligados al pago de este precio público las personas naturales que soliciten la utilización de las instalaciones o servicios referidos en el artículo anterior.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. La cuantía de los precios públicos fijados en esta Ordenanza viene determinada de modo que cubran, como mínimo, el coste económico de la actividad desarrollada para la prestación del servicio.

2. Los precios que habrán de satisfacer los usuarios del servicio serán los que se señalan en las siguientes tarifas, según se trate de la estación invernal de San Isidro o de Leitariegos:

Ptas.

2.1. Puerto de San Isidro.

2.1.1. Por la utilización de medios mecánicos.

a) Viajes individuales (Telesilla Cebolledo I):	
— Utilización de subida y bajada	210
b) Utilización por medio de forfaits o abonos:	
— Abono medio día, temporada alta:	
(De 10 a 14 h. y de 13 a 17 h.)	1.100
— Abono medio día, temporada baja:	
(Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Jo-	
ven»	850
— Abono diario, temporada alta:	
Adultos	1.375
Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Jo-	
ven»	1.100
Clubs y colegios (mínimo 25 personas)	1.100
— Abono diario, temporada baja:	
Adultos	1.100
Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Jo-	
ven»	745
Clubs y colegios (mínimo 25 personas)	745

	<u>Ptas.</u>
— Abono de fin de semana:	
Adultos	2.340
Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Joven»	1.700
Clubs y colegios (mínimo 25 personas)	1.700
— Abono semanal (temporada baja, lunes a viernes):	
Adultos	3.180
Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Joven»	2.120
Clubs y colegios (mínimo 25 personas)	2.120
— Abono semanal (temporada alta, lunes a viernes):	
Adultos	5.300
Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Joven»	3.710
Clubs y colegios (mínimo 25 personas)	3.710
— Abono anual:	
Adultos	19.100
Niños hasta 15 años y titulares de «Carnet Joven»	10.600
c) Bonificaciones del abono anual:	
— Por familia numerosa, de 3/4 hijos, 20 %; de 5/6 hijos, 30 %; y más de 6 hijos, 50 %.	
— Categoría especial de familia numerosa	4.240
2.1.2. Por alquiler de material:	
a) Equipo completo:	
— Usuario normal	1.275
— Colegios	530
b) Esquíes	635
c) Botas	635
d) Bastones	315
2.1.3. Guardería de esquís:	
a) Por dos días	315
b) Por una semana	850
c) Por un mes	2.650

2.1.4. Determinación de temporadas:

Se considerará temporada alta, todos los sábados, domingos y festivos, así como los días comprendidos entre el 25 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive, al igual que los días comprendidos en la Semana Santa.

Ptas.

2.2. Puerto de Leitariegos.

2.2.1. Por utilización de telesillas:

— Viajes individuales	110
— Abono diario normal	1.100
— Abono diario clubes y colegios	550
— Abono semanal normal	3.180
— Abono anual	10.600

2.2.2. Bonificaciones del abono anual:

- Por familia numerosa, de 3/4 hijos, 20 %; de 5/6 hijos, 30 %; y más de 6 hijos, 50 %.

2.2.3. Alquiler de materiales:

a) — Equipo completo	1.275
— Esquíes	530
— Botas	635
— Bastones	315
— Equipos completos de grupos de escolares de Colegios	530

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. El Director de las instalaciones para la práctica del esquí, tanto en el Puerto de San Isidro como de Leitariegos es el representante de la Corporación respecto a la totalidad de las instalaciones propiedad de la Diputación para la administración y cobro del precio público por los servicios que se prestan en ambos lugares, y para ello la Intervención efectuará los cargos procedentes de abonos y tiques con la cuantía expresa del precio que permitirá a los usuarios, previo pago de las cuotas señaladas en los mismos, la utilización de los distintos servicios establecidos.

2. El Director, semanalmente, en impreso adecuado y por triplicado, hará entrega al empleado encargado de la taquilla de despacho, de los tiques necesarios que permitan la utilización de las instalaciones por los usuarios. Al final de cada jornada, se efectuará la liquidación en el mismo impreso, haciéndose cargo del importe de la recaudación del día, firmando ambos tres ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Director, otro para el encargado de la taquilla y el tercero será remitido a la Intervención, y la recaudación se ingresará en la Entidad bancaria que se señale por Intervención.

3. Los abonos o forfaits anuales se expedirán directamente en el Negociado de Ingresos de la Diputación o bien en las propias oficinas de la Estación de Esquí, procediéndose a su liquidación en la forma prevista para los tiques.

4. El Director realizará liquidación de los ingresos realizados semanalmente que presentará en Intervención, expidiéndose el correspondiente mandamiento de ingreso y carta de pago justificativa.

5. Durante la vigencia de esta Ordenanza, a propuesta de la Intervención y Tesorería, el Presidente podrá acordar cualquier cambio en la forma de administración y cobro del precio público que es objeto de esta regulación.

6. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas que pudieran producirse por este precio público, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 13

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS O TRABAJOS DE CARACTER INFORMATICO QUE SE PRESENTEN EN EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39.ª/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en la presente Ordenanza por la prestación de servicios o realización de trabajos de carácter informático en el Centro de Proceso de Datos de esta Diputación.

2. Los trabajos o servicios que fundamentan el precio público regulado en esta Ordenanza están constituidos por los distintos trabajos informáticos que a petición de parte se pueda acordar realizar en el Centro de Proceso de Datos de esta Diputación, que se tipifican en la Tarifa.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y el artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las Tasas y precios públicos, y de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene carácter de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Estarán obligados al pago de este precio público los Municipios de la Provincia y demás Entidades Locales que soliciten la prestación. También estarán obligados al pago cualesquiera otro Organismo público que solicite y se acuerde la realización de trabajos informáticos.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. La cuantía de los precios públicos fijados en esta Ordenanza viene determinada de modo que cubran, como mínimo, el coste económico de los trabajos realizados.

2. Los precios que habrán de satisfacer los usuarios del servicio serán los que se señalan en la siguiente tarifa:

	%
2.1. Trabajos ordinarios:	
2.1.1. Grabación, verificación en disco de registro para creación y/o actualización de ficheros maestros	17
2.1.2. Grabación, verificación en disco de registro para creación y/o actualización de ficheros de detalle	10
2.1.3. Codificación y control de datos	6
2.1.4. Proceso de creación y/o actualización de ficheros en disco	4
2.1.5. Impresión, separación y corte de listados	1
2.2. Trabajos especiales:	
2.2.1. Proceso de nóminas de personal, por persona	304
2.2.2. Proceso de rectificación del padrón municipal de Habt.	130
2.2.3. Proceso de contabilidad presupuestaria, por mandamiento	348
2.3. Materiales:	
2.3.1. Recibos de 4" sin copia	4
2.3.2. Recibos de 4" con copia en eurocalco, por unidad	7,5
2.3.3. Papel estándar de 12" por 380 mm. original, por unidad .	8,5
2.3.4. Papel estándar de 12" por 380 mm. original, duplicado por unidad	10
2.3.5. Papel estándar de 12" por 380 mm. original, triplicado por unidad	12,70
2.3.6. Papel estándar de 12" por 380 mm. original, cuadruplicado por unidad	16

3. En el caso en que se acuerde la prestación o realización de algún trabajo no comprendido en la anterior Tarifa, por el Centro de Proceso

de Datos se asimilará a alguno de los anteriores según las características del mismo y su importe se fijará en el acuerdo de prestación del servicio.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago de este precio público nace desde que se acuerde la prestación o realización de los trabajos informáticos realizados y la prestación efectiva de los mismos.

2. Por el Centro de Proceso de Datos se practicarán las liquidaciones o facturación de los trabajos realizados y serán aprobadas por el Presidente o por órgano o persona en quien delegue. Las facturaciones aprobadas serán notificadas o puestas de manifiesto a los obligados al pago para que en el plazo de quince días puedan formular reparos o alegaciones a las mismas. En cualquier caso los obligados al pago habrán de satisfacer el débito dentro del plazo de quince días referido a efectos de alegaciones.

3. Las liquidaciones aprobadas en la forma indicada pasarán al Negociado de Ingresos en Intervención para la preceptiva toma de razón.

4. De conformidad con lo que establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y precios públicos, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 14**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA ESCUELA DE CAPACITACION AGRARIA DE ALMAZCARA***Artículo 1.º Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial de León establece el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación de servicios de enseñanza de capacitación agraria que la Diputación tiene creada en la localidad de Almazcara, y en virtud de convenio con la Junta de Castilla y León.

2. Los servicios que dan fundamento de este precio público están constituidos por las enseñanzas especiales de capacitación agraria contenidas en las disposiciones que las regulan de carácter estatal o autonómico.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y el artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º Obligados al pago

Estarán obligados al pago de este precio público:

a) Las personas que soliciten la matrícula o reciban las enseñanzas correspondientes.

b) Los padres y tutores de los menores que se matriculen en la Escuela.

c) Cualesquiera otra persona o entidad que voluntariamente asuma la obligación de pago del precio público que se devengue respecto a alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio, ponderando las circunstancias socio-económicas concurrentes en esta clase de enseñanzas, así como los fines pretendidos, y se fija en la siguiente tarifa:

	<u>Ptas.</u>
a) Alumnos:	
1. Internos, curso completo, régimen internado	90.000
2. Medipensionistas, curso completo	40.000
3. Por cada comida que realicen los alumnos en régimen de externado	250
b) Personal funcionario, contratado y laboral, con destino en la Escuela, y agricultores y jóvenes que puedan participar en enseñanzas regladas, organizadas por el Centro:	
1. Comida	300
2. Cena	300
3. Alojamiento y desayuno	400
4. Total pensión completa	1.000
(Se propone que estas tarifas no alcancen a los puestos de responsabilidad del Director y Jefe de Estudios).	
c) Funcionarios y personal ajeno al Centro, en actividades desarrolladas en el mismo:	
1. Por cada comida	450
2. Por cada cena	450
3. Desayuno y alojamiento	550
4. Total pensión completa	1.450

2. Los precios públicos fijados en la anterior tarifa, con fundamento en lo que determina el artículo 45.3 de la Ley 39/88 y 25.2 de la Ley 8/89

que regula las Tasas y precios públicos, aplicable a la Administración Local con carácter supletorio, podrán reducirse en los supuestos y cuantía que se señalan seguidamente:

- a) Las familias numerosas de primera clase, gozarán de una reducción o bonificación del 50 %.
- b) Las familias de segunda clase o de honor, estarán exentas del pago de este Precio.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago del precio que se regula en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula en el Centro que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia en el régimen docente solicitado, siendo, por tanto, independiente de la asistencia o no a las enseñanzas solicitadas.

2. Cuando la persona que haya de recibir las enseñanzas sea menor de edad, la solicitud de matrícula se formulará por las personas a que se refieren las letras *b)* y *c)* del artículo segundo.

3. Los precios previstos en la tarifa se liquidarán por meses durante el curso académico y serán satisfechos dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada mes.

4. Los recibos mensuales para el cobro del precio se extenderán por la Escuela y debidamente relacionados en lista cobratorias se presentarán en Intervención para la toma de razón procedente, cargándose los valores a Tesorería para proceder al cobro en el plazo indicado.

5. En el acto de la formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago del precio público, el compromiso formal y expreso de domiciliar en Banco o Caja de Ahorros el pago de la cuota que se devengue mensualmente, sin cuyo compromiso no se admitirá la matrícula.

6. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y precios públicos, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 15

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS MEDIANTE LA CESION DE MAQUINARIA PROPIEDAD DE ESTA DIPUTACION PARA OBRAS Y SERVICIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el 41-B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial de León establece el precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación de servicios con la cesión de maquinaria para la realización de obras y servicios para las Entidades Locales.

2. Los servicios que dan el fundamento de este precio público consisten en la cesión de maquinaria y el personal capacitado para su funcionamiento con motivo de la realización de obras y servicios por las Entidades Locales. La maquinaria con la que se prestan estos servicios es la que se detalla en la tarifa del artículo tercero.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho Público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Estarán obligados al pago de este precio público las Entidades Locales que soliciten la prestación de los servicios definidos en el número dos del artículo anterior.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público que se regula en esta Ordenanza viene determinado por el coste del servicio, de conformidad con el estudio de costes realizado, teniendo en cuenta además, el destinatario del servicio como uno de los fines de la competencia de la Diputación. Para la determinación de las cuotas a pagar, se establecen las cuantías en la siguiente tarifa, según la clase de maquinaria a utilizar:

	<u>Ptas.</u>
1. Tarifa:	
1.1. Por prestación de servicio con motoniveladora, por cada día de ocho horas	11.500
1.2. Por servicios con retrocargadora, por cada día de ocho horas	9.500
1.3. Por servicios de apisonadora, por cada día de ocho horas.	9.500
1.4. Por servicios de camión, por cada día de ocho horas	11.500
1.5. Por servicios con vehículo especial para la limpieza de fosas sépticas, por hora efectiva de trabajo que se contará desde la llegada del vehículo al lugar de emplazamiento de la fosa séptica	5.000

2. Si durante un ejercicio económico se incorporase al servicio algún otro vehículo o maquinaria, el precio público, previo estudio económico del coste, se fijará por el Pleno de la Corporación.

3. El precio público que se establece en el número uno de este artículo, de conformidad con lo que previene el artículo 45.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales de elevado interés público (catástrofes, inundaciones, incendios, etc.), cuyas circunstancias deberán ser valoradas especialmente, podrá ser reducido e incluso declarado exento por resolución del Presidente de la Diputación.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza nace con la solicitud y prestación efectiva del servicio en la forma prevista. La solicitud habrá de ser formulada por el Presidente de la Entidad Local, haciendo constar en la misma el tipo de maquinaria, clase de trabajos que se proponen realizar, días de utilización y demás circunstancias que justifiquen la utilización pretendida.

2. La petición o solicitud referida se someterá a informe de la Dirección del Parque Móvil que recabará los informes técnicos sobre la procedencia de acceder a lo solicitado en función del plan de trabajo oficial de las máquinas o del destino que se solicita. La instancia debidamente informada se someterá a resolución del Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue y en la concesión del permiso se hará constar el número de fechas de concesión de la máquina. La utilización de la máquina en mayor número de días de los que se concedieron, supondrá un recargo en los importes de la tarifa de un 50 %.

3. La liquidación del precio público se llevará a cabo en el Negociado de Ingresos, para lo que mensualmente la Dirección del Parque Móvil presentará en Intervención, relación de la maquinaria o vehículos que han sido autorizados a prestar los servicios previstos, expresando el número de días u horas de utilización. Esta comunicación se efectuará dentro de los cinco primeros días de cada mes.

4. Las liquidaciones practicadas serán aprobadas por el Presidente, Diputado o funcionario en quien delegue y se comunicarán a las Entidades Locales interesadas para que durante el plazo de quince días realicen el ingreso y puedan presentar, en su caso, las alegaciones o reparos que estimen procedentes. Las alegaciones o reparos no interrumpen el período de cobro.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y precios públicos, las deudas que por este precio pudieran producirse, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 16

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL AUDITORIO DEL CONSERVATORIO DE MUSICA PROPIEDAD DE ESTA DIPUTACION

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el 41-B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial de León establece el precio público que se regula en la presente Ordenanza por la prestación de servicios consistentes en la utilización del auditorio del Conservatorio de Música.

2. Los servicios que fundamentan el precio público que es objeto de regulación en esta Ordenanza, se concretan en la utilización del auditorio del Conservatorio de Música para fines distintos a los que por su propia naturaleza está destinado.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene naturaleza de recurso ingreso de Derecho Público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Estarán obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas que soliciten la utilización del auditorio para los fines a que se refiere el número dos del artículo 1.º

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público que se regula en esta Ordenanza viene determinado por el coste que se ha calculado por la utilización del auditorio del Conservatorio de Música, teniendo en cuenta una estimación media de probables utilizaciones.

2. Con el criterio anterior, el precio público por la utilización del auditorio durante ciento cuarenta días de estimación promedio, se fija en DIEZ MIL pesetas por día.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la solicitud y concesión de la utilización del auditorio.

2. Los interesados en la utilización del auditorio del Conservatorio lo solicitarán mediante instancia dirigida al Presidente de la Diputación; la instancia habrá de ser informada por el Director del Centro para asegurar la plena utilización del auditorio para los fines a que está destinado y no se interfiera el normal desarrollo de la actividad docente.

3. Concedida la licencia por el Presidente o Diputado en quien delegue, para la utilización efectiva del mismo se requiere el previo pago del precio. Solo en el supuesto de que no se lleve a cabo la utilización efectiva por causas debidas a la propia Diputación, procederá la devolución del precio pagado.

4. Las liquidaciones se practicarán por el Negociado de Ingresos y serán aprobadas por el Presidente, Diputado o funcionario en quien delegue.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6

de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, las deudas que por este Precio puedan resultar pendientes, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO NUM. 17

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACION DE OBRAS DE MEJORA EN LAS TRAVESIAS DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES POR LAS ZONAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 1.º *Concepto, fundamento y naturaleza*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el 41-B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial de León establece el precio público que se regula en la presente Ordenanza por la prestación de servicios consistentes en la realización de obras de mejora en las travesías de las carreteras provinciales.

2. Los servicios u obras que fundamentan este precio público estarán constituidas por las obras de mejora o grandes reparaciones o de firmes especiales de las carreteras provinciales que atraviesan los núcleos de

población de los Municipios que constituyen las llamadas travesías al discurrir por su suelo urbano sobre las cuales los Ayuntamientos ejercen sus competencias en materia de policía urbana y urbanísticas.

3. A tenor de lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1.º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las Tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho Público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Estarán obligados al pago del precio público que se regula en esta Ordenanza los Ayuntamientos donde se encuentre situada la travesía de la carretera provincial correspondiente que resulte afectada por proyectos de mejora o grandes reparaciones o de firmes especiales.

Artículo 3.º *Importe del precio público*

1. El importe del precio público a que se refiere el número dos del artículo anterior se determinará en función del coste del proyecto correspondiente al tramo de carretera provincial que discurra por suelo urbano y constituye la travesía.

2. La cuota a pagar como precio público se obtendrá al aplicar al coste referido en el número anterior, el 25 %.

Artículo 4.º *Administración y cobro del precio público*

Cuando la Diputación se proponga ejecutar un proyecto de mejora, grandes reparaciones o de firmes especiales que comprenda tramos que discurran por suelo urbano en núcleos de población de cualquier municipio, someterá el proyecto a conocimientos e informe del respectivo Ayuntamiento para que formule los reparos y alegaciones que puedan

mejorar el proyecto en cuanto al tramo de travesía se refiere, debiendo manifestarse expresamente en cuanto al compromiso de aceptar la colaboración económica representada por el precio público cuyo importe se determinará conforme al artículo tercero.

2. Consideradas las observaciones formuladas por el Ayuntamiento y aceptado el compromiso de pago del precio público la Diputación aprobará el proyecto para la ejecución de la obra y concluida ésta por la Oficina Técnica de la Diputación se calculará el importe del proyecto correspondiente al tramo que constituye la travesía, enviando a Intervención el correspondiente informe en cuya Dependencia se efectuará la liquidación del precio público que será aprobada por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue.

3. Las liquidaciones así practicadas se pondrán de manifiesto a los Ayuntamientos respectivos para que en el plazo de quince días realicen el ingreso de su importe y puedan, en su caso, y dentro del mismo plazo, formular reparos y alegaciones, las cuales no interrumpirán el plazo para el ingreso.

4. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, las deudas que por este precio puedan resultar pendientes, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y una vez publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

B) PRECIOS PUBLICOS

ORDENANZA NUM. 1

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y AFECCION DE LAS CARRETERAS O CAMINOS DE TITULARIDAD PROVINCIALArtículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y AFECCION DE LAS CARRETERAS O CAMINOS DE TITULARIDAD PROVINCIAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 121 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa de la Diputación tendente a verificar los actos de edificación, construcción o instalaciones y uso del suelo a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 25/88, de 29 de julio, que regula el régimen de las Carreteras y Caminos estatales, aplicable en la esfera local, que se pretendan realizar en la provincia de León y con sujeción a las normas contenidas en la citada Ley y a las que la Diputación apruebe o tenga aprobadas sobre el régimen de carreteras y caminos.

2. No estarán sometidas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de edificios destinados a viviendas.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible*

1. Constituye la base imponible de esta Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra o instalación que figure como presupuesto en el proyecto redactado por técnico competente, según la naturaleza de la obra.

b) Cuando por la importancia y naturaleza de las obras o instalación no sea necesario el proyecto técnico referido, el coste real y efectivo se determinará por el técnico de la Diputación que haya informado sobre las condiciones técnicas a que habrán de someterse aquéllas.

c) Para determinación del coste real y efectivo, no obstante lo que se determina en el apartado a), la Diputación, a través de su departamento técnico podrá verificar si el presupuesto presentado o declarado se ajusta al coste real y efectivo, entendiendo por tal coste, el valor de ejecución material a precios de mercado.

d) Cuando se trate de instalaciones eléctricas, tranvías, trolebuses, transporte de tuberías y demás sistemas de transporte instalados por particulares, la base estará constituida por la parte proporcional al presupuesto o coste real del proyecto a que se refiere la licencia.

2. Del coste a que se refiere el apartado a) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas que no formen parte de la estructura de la obra.

Artículo 6.º *Tipos de gravamen y cuota tributaria*

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Importe del Presupuesto o coste real	Tipos de gravamen	Tasa Mínima Cuota Tributaria
a) Hasta 100.000	5 %	1.000 pts.
b) De 100.001 a 500.000	3 %	5.000 pts.
c) De 500.001 a 1.000.000	2 %	15.000 pts.
d) De 1.000.001 a 5.000.000	0,8 %	20.000 pts.
e) De 5.000.001 a 10.999.000	0,7 %	40.000 pts.
f) Por cada millón más	1.000 pts.	—

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

Dada la naturaleza de este Tributo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8.º *Devengo y obligación de contribuir*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad de la Diputación que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de edificación, construcciones, obras o instalaciones, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la obra se hana iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad de la Administración conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

4. No obstante, lo que antecede, en caso de desistimiento del solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las señaladas en el artículo 6.º, siempre que la actividad administrativa se hubiese iniciado efectivamente.

Artículo 9.º *Iniciación de la actividad*

1. Las personas interesadas en la obtencion de una licencia de obras presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, adjuntando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, según la naturaleza de la obra, acompañado del presupuesto de la obra que se proponga realizar.

2. Cuando se trate de licencia para obras que no es exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará el presupuesto de la misma, así como una descripción detallada de la obra que permita conocer sus dimensiones, superficies afectadas, amateriales a emplear y demás características que puedan definirla con la mayor precisión.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración, acompañando el nuevo proyecto y presupuesto o el reformado.

4. Las licencias que se concedan para obras, edificios, usos y toda clase de instalaciones, tendrán una vigencia de SEIS meses contados desde la fecha de otorgamiento y comunicación al interesado para su iniciación. El solicitante podrá obtener una prórroga de otros seis meses para iniciar las obras.

5. Iniciadas las obras, la licencia estará en vigor hasta que aquéllas se terminen dentro de un ritmo normal de ejecución, no permitiéndose más interrupciones que aquéllas que se soliciten por causas fundadas.

6. Las licencias caducarán por la realización de la obra autorizada y por el transcurso del tiempo previsto para su iniciación o de los plazos para la reanudación de las mismas cuando hubiesen sido suspendidas y autorizado su emplazamiento.

Artículo 10.º *Liquidación e ingreso*

1. Una vez concedida la licencia, se practicará liquidación provisional sobre el presupuesto declarado por el solicitante. La Administración Provincial podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso ingresado con carácter provisional. La aprobación de la liquidación se llevará a cabo por acto o resolución del Presidente.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas provinciales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y continuará vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENAZA NUM. 2**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION PROVINCIAL A INSTANCIA DE PARTE****Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de León establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos o de que entienda la Administración Provincial, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan los distintos órganos de la Administración Provincial.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa de tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, los documentos de pago como medio de extinción de las obligaciones, las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los mandamientos de pago como medio de extinción de obligaciones, los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el

aprovechamiento especial de bienes de dominio provincial, que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas*

Gozarán de exención todos aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª El Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales de ambos.
- 2.ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 3.ª Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres.
- 4.ª Haber obtenido el beneficio de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º *Cuota tributaria*

1. La Cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que figura en el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes o documentos que motivasen el devengo.

Artículo 7.º *Tarifa*

Los tipos de gravamen o cuotas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

1. TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS

- | | |
|---|-----------|
| 1.1. Propositiones y ofertas para tomar parte en subastas, concursos-subastas, incluso la presentación de ofertas para la contratación directa expresamente convocada, de toda clase de obras suministros y servicios, pagará como tipo de licitación | 0,02 % |
| 1.2. Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para representación de actos administrativos provinciales, devengará | 500 ptas. |
| 1.3. Por cada diligencia de cotejo o compulsa de documentos, devengará | 50 ptas. |
| 1.4. Documentos expedidos por la Secretaría General Intervención o cualquier otra dependencia: | |
| a) Del año en curso, por cada folio pagará | 50 ptas. |

- b) De años anteriores, por cada año de antigüedad, pagará, además 50 ptas.
 c) Urgentes, dentro de los dos días de la petición, además del reintegro normal, pagará 200 ptas.

2. CONSTITUCION Y CUSTODIA DE DEPOSITOS Y FIANZAS

- 2.1. Depósito y fianzas provisionales y definitiva constituidos en la Diputación, depósitos sin desplazamiento o aval bancario, pagará 0,20 %

3. OTROS DOCUMENTOS

- 3.1. Por cada fotocopia que se expida, pagará 10 ptas.

4. FORMALIZACION DE CONTRATOS EN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO

La formalización de contratos administrativos de obras, servicios, suministros, y, en general, cualesquiera clase de contratos entre la Administración y los particulares, excepto los de personal, devengarán una tasa que se determinará conforme a la siguiente escala:

- 4.1. Contratos cuya cuantía no exceda de pts. 600.000, pagará 0,675 %
 4.2. El exceso de 600.000 a 5.000.000, pagará 0,25 %
 4.3. El exceso de 5.000.000 a 10.000.000, pagará 0,15 %
 4.4. El exceso de 10.000.000 a 50.000.000, pagará 0,05 %
 4.5. De 50.000.000 en adelante, pagará 0,0125 %

La aplicación de esta escala se hará por tramos acumulativos, y la tasa mínima se establece en 500 pesetas.

5. REPRODUCCION DE PLANOS

- 5.1. Reproducción de planos de proyectos de obras de Diputación o Ayuntamientos:
- a) A realizar sobre papel opaco o heliográfico cortado, devengará por cada metro 210 ptas.
 b) A realizar sobre papel vegetal sensible, devengará por cada metro 815 ptas.
 c) A realizar sobre papel poliéster, devengará por cada metro 1.305 ptas.

Artículo 8.º *Bonificaciones de la cuota*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias establecidas en la anterior Tarifa.

Artículo 9.º *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expediente sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la administración provincial de oficio o cuando esta actuación se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º *Gestión e ingreso de la tasa*

1. El ingreso de la tasa devengada se realizará en efectivo mediante liquidación, para ingreso directo, o por el procedimiento de sello provincial adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente o en estos mismos documentos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera empresa. La utilización de una u otra forma de ingreso dependerá del importe de la tasa y de la posibilidad de adherir el sello en el documento gravado, bien manual o mecánicamente, circunstancia que será apreciada por la Administración en cada caso. En todo caso el ingreso de la tasa habrá de efectuarse con carácter previo a la iniciación de la actividad gravada.

2. Cuando los interesados demanden de la Administración la actividad gravada por los medios a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y no haya realizado simultáneamente el ingreso, la solicitud será admitida provisionalmente, pero no se iniciará la actividad administrativa hasta que se realice el ingreso de la tasa; para ello se requerirá al interesado para que en el plazo de DIEZ días abone las cuotas correspondientes con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin haber realizado el ingreso, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Provincial en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, que interesen alguna de las partes, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor en mismo día de su publicación en el B. O. P. y será de aplicación a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de León establece la tasa por prestación de servicios mediante la publicación de toda clase de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia a cargo de esta Diputación, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad que la Diputación viene obligada a realizar mediante la prestación de servicios consistentes en la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de toda clase de anuncios que interesen personas o entidades, tanto públicas como privadas, y que así se disponga por la autoridad competente para acordar su inserción en este periódico oficial.

2. También constituye hecho imponible la suscripción a este periódico oficial, así como la adquisición de números sueltos del mismo.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés se produzca el hecho imponible gravado por esta Tasa.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- 2.ª Estar inscritos en el padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.^a Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los supuestos de hecho imponible que interesen, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria se determinará en una cantidad fija para las suscripciones o adquisición de ejemplares sueltos del Boletín Oficial de la Provincia, en función de las líneas o espacios que comprenda cada anuncio gravado.

2. La publicación de un anuncio en un período inferior a CINCO días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Artículo 7.º *Tarifa*

Las tasas a satisfacer por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, son las siguientes:

	Ptas.
1. Suscripción al Boletín Oficial de la Provincia	
1.1. Por un trimestre	1.980
1.2. Por un semestre	3.200
1.3. Por un año	4.850
2. Publicación de anuncios	
2.1. Por cada línea para toda clase de anuncios sujetos al pago	72
3. Venta de ejemplares	
3.1. Ejemplar del ejercicio corriente	55
3.2. Ejemplar del ejercicio anterior	63

Artículo 8.º *Exinciones y bonificaciones*

1. Se declaran exentos del pago de la tasa la inserción y publicación de las disposiciones del poder legislativo o las del Gobierno que sean de interés público general y todas aquellas que, procedentes de organismos públicos o Autoridades, tengan reconocido este derecho por disposición especial con rango de Ley.

2. Los anuncios remitidos por los Ayuntamientos de inserción obligatoria por tratarse de asuntos de carácter oficial y de interés general, como son los referentes a aprobación de presupuestos, modificaciones de créditos, Ordenanzas reguladoras de los recursos locales y convocatorias de oposiciones y concursos de personal en los que no hay posibilidad de reintegro del gasto, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) En Ayuntamientos cuya población esté comprendida entre los 5.000 y los 20.000 habitantes, se bonificará con el 50 %.
- b) En los de menos de 5.000 habitantes, el 75 %.

Artículo 9.º *Normas de gestión*

1. Toda persona o entidad que desee suscribirse al Boletín Oficial de la Provincia deberá solicitarlo mediante instancia, indicando el período o duración de la suscripción. Las suscripciones por períodos inferiores al año, habrán de ser satisfechas previamente.

2. Toda suscripción al Boletín Oficial de la Provincia por períodos anuales se entenderá concedida con carácter indefinido hasta que el interesado resuelva cancelar la suscripción mediante escrito dirigido a la unidad administrativa correspondiente. La cancelación tendrá efectos a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud de baja, debiendo presentarse ésta antes del primero de diciembre.

3. Toda persona física o jurídica de carácter privado, que pretenda la suscripción al B. O. P. para períodos anuales vendrá obligada a domiciliar en Entidad de crédito o ahorro el pago de la Tasa.

4. Los anuncios, edictos y demás documentos que se interese publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, se remitirán al Gobernador Civil de la Provincia o al Organo o Autoridad que ostente la facultad de acordar su inserción, quien fijará su carácter urgente u ordinario.

Artículo 10.º *Devengo e ingreso de la tasa*

1. El devengo de la tasa en los casos de suscripción al Boletín Oficial de la Provincia se produce con el acuerdo de aceptación de la misma, realizándose el ingreso para períodos inferiores al año con carácter simultáneo a la solicitud y previo al envío de los ejemplares del Boletín.

2. Las suscripciones anuales se ingresarán mediante domiciliación bancaria para las personas o entidades privadas.

3. Las Entidades u Organismos públicos abonarán la suscripción por ingreso directo durante el primer trimestre de cada año y en el supuesto de que no tenga lugar el ingreso, se cancelará la suscripción, sin perjuicio de la obligación de pago de los ejemplares enviados.

4. Cuando se trate de tasas por la publicación de anuncios, la liquidación se practicará por el Negociado de Ingresos y se aprobará por el Presidente, debiendo ingresarse directamente en la Caja de la Corporación o en las cuentas de la Diputación en las Entidades de Crédito colaboradoras, durante los plazos que se señalen en la notificación. La Administración Provincial podrá exigir el pago anticipado como requisito previo para la publicación del anuncio.

5. En cualquier caso, los débitos que resulten pendientes de ingreso se someterán al procedimiento ejecutivo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación a partir del día primero de Enero de 1990 permaneciendo vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4**ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DEL TRIBUTO «TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO» EN LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON EN «SAN ISIDRO»****Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza***

La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO en las instalaciones y edificaciones en los terrenos propiedad de esta Diputación en «San Isidro», que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 121 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad de la Administración Provincial, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado del Plan Parcial que ordena urbanísticamente los terrenos propiedad de la Diputación en «San Isidro» (Puebla de Lillo).

b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado de la Diputación y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fin-

cas comprendidas en el Plan Parcial de los terrenos de la Diputación en la Estación Invernal «San Isidro» y que se encuentren a menos de cien metros de distancia de la red general del alcantarillado.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, titular del derecho de habitación, arrendatario e incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los repectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible*

1. La base imponible para la determinación de la tasa viene determinada por:

a) La concesión de la licencia o autorización de la acometida a la red del alcantarillado.

b) Por el volumen de agua potable utilizada en el inmueble conectado con la red del alcantarillado, y que será objeto de tratamiento y depuración.

2. En el caso de que no se hayan instalado contadores de agua, la base imponible será la unidad de vivienda o local de negocio.

Artículo 6.º *Tipos de gravamen y cuota tributaria*

1. Los tipos de gravamen o las cuotas en su caso, se han determinado en función del coste real y efectivo del servicio, conforme al cálculo económico elaborado.

2. Los tipos de gravamen o cuota tributaria son los que se señalan en la siguiente Tarifa:

	<u>Ptas.</u>
Tarifa 1. Derechos de enganche o acometida.	
— Por cada vivienda unifamiliar de que conste cada edificio	1.100
— Por cada hotel con habitaciones	26.500
— Por cada establecimiento de hostelería o actividad industrial o comercial, sin habit.	4.200

Tarifa 2. Por utilización del servicio de alcantarillado y depuración aguas residuales:

a) Viviendas:

— Por alcantarillado y depuración, cada m/3, pagará anualmente	15
— Por alcantarillado y depuración, cuando no exista contador de agua, la cuota a pagar será anualmente y por vivienda	900

b) Locales de negocio o usos no domésticos:

— Por alcantarillado y depuración, cada m/3, pagará anualmente	35
— Por alcantarillado y depuración, cuando no exista contador de agua potable:	
Hotel Toneo, al año	205.000
Hostal Pico Agujas, al año	13.800
Restaurantes y self-service	47.700
Bares, al año	58.300
Campings, al año	85.000
Guardería infantil, al año	1.100
Locales comerciales no comprendidos en los apartados anteriores, al año	41.300

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínimo exigible.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8.º *Devengo y obligación de contribuir*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad provincial que constituye su hecho imponible, entendiéndose que se inicia la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado provincial. El devengo por esta modalidad de la Tasa se produciría con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Dado el carácter de este servicio de recepción obligatoria para los usuarios afectados, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 m.

Artículo 9.º *Declaración, liquidación e ingreso*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua, incluyéndose en un sólo recibo la Tasa de alcantarillado y el precio público por suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios, una vez conocida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. Los débitos pendientes de ingreso por esta Tasa se exaccionarán por el procedimiento administrativo de apremio con sujeción a lo que previene el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el día primero de enero de 1990 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DEL TRIBUTO «TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS A VIVIENDAS E INSTALACIONES EN EL PUERTO DE SAN ISIDRO»

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras de los edificios particulares y demás instalaciones en el «Puerto de San Isidro», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 121 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estará sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los terrenos que constituyen la Estación Invernal «San Isidro» en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, por derecho de habitación, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible*

Constituye la base imponible de esta Tasa la mera existencia de viviendas habitadas o en condiciones de habitabilidad y las actividades comerciales o industriales que se determinan en esta Ordenanza.

Artículo 6.º *Tipos de gravamen y cuota tributaria*

Los tipos de gravamen vendrán determinados en cantidades fijas por vivienda o según la clase de la actividad desarrollada y que constituyen la cuota tributaria, expresadas en la siguiente tarifa:

Tarifa 1. *Viviendas*

	Ptas.
— Por cada vivienda unifamiliar, al año	510

Tarifa 2. *Actividades comerciales e industriales*

— Por el Hotel, al año	76.300
— Por el Hostal «Pico Agujas», al año	12.700
— Cafetería y bar en el edificio de la Admón., al año	31.800
— Bares o instalaciones similares o actividades distintas, al año	8.900

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

Dadas las especiales circunstancias que se estima concurren en los sujetos pasivos de esta Tasa donde el hecho imponible se produce en un lugar de ocio y tiempo libre, no se reconoce beneficio tributario alguno.

Artículo 8.º *Devengo y obligación de contribuir*

1. Este servicio, por razones de salubridad, se declara de recepción obligatoria y se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de recogida de basuras por parte de la Diputación.

2. Establecido y en funcionamiento el mencionado servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso el devengo se contará a partir del día primero.

Artículo 9.º *Declaración, liquidación e ingreso*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de esta Tasa

en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. Anualmente se formará el censo o padrón de las personas obligadas al pago.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos periodos y plazos que los recibos del suministro de agua y servicio de alcantarillado, para posibilitar la inclusión en un mismo recibo o documento cobratorio los tres recursos.

3. Los plazos y forma de realizar el ingreso se ajustarán a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, tanto en período voluntario como en período ejecutivo.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el día primero de enero de 1990 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS PROVINCIALES REALIZADOS POR LOS TECNICOS COMPETENTES****Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza***

La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios de Vigilancia, Inspección y Dirección de Obras Provinciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 121 de la citada Ley/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. El hecho imponible está constituido por los servicios de Vigilancia, Inspección y Dirección de Obras Provinciales, prestados por los técnicos designados por la Diputación, legalmente capacitados para asumir la dirección o inspección de las obras provinciales.
2. La obligación de contribuir por esta Tasa nace con la prestación de los servicios citados y en el momento en que los técnicos competentes designados para la dirección de las obras presten su conformidad a las correspondientes certificaciones de obra.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

Estarán obligados al pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas adjudicatarias o que ejecuten las obras provinciales.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible*

La base para la determinación de la Tasa estará constituida por el importe de la ejecución material de la obra y, en concreto, las bases que para la aplicación de honorarios establecen las tarifas de Ingenieros, Arquitectos y demás técnicos con derecho a la percepción de honorarios.

Artículo 6.º *Tipos de gravamen y cuota tributaria*

1. Las tarifas para la exacción de esta Tasa serán las que en cada caso y momento se hallen establecidas para los Ingenieros, Arquitectos y demás técnicos intervinientes, según la clase o naturaleza de la obra de que se trate.
2. El importe de esta Tasa se considera implícitamente comprendida en el beneficio industrial dentro del elemento del coste y concepto de «Gastos generales», en el supuesto de que la tasa de honorarios no figure ya determinada en el proyecto y en cada certificación como partida independiente.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

1. Dada la naturaleza de este tributo, no se reconoce exención alguna.

2. La liquidación de esta Tasa gozará de las bonificaciones que legalmente se hallen establecidas en relación con los trabajos realizados para la Administración Pública, y se aplicarán en la misma forma que esté prevista en las normas que regulan los honorarios de los profesionales competentes.

Artículo 8.º *Devengo y obligación de contribuir*

1. Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que la Administración Provincial designa al técnico competente para dirigir, vigilar e inspeccionar las respectivas obras provinciales, cuyo devengo se irá materializando a medida que se ejecuta la obra y se certifica por el técnico.

Artículo 9.º *Gestión, liquidación e ingreso de la tasa*

1. La liquidación de esta Tasa estará a cargo de la Oficina Técnica correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de la Diputación.

2. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por honorarios de los profesionales intervinientes por la prestación del servicio, y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa que tendrá ingreso en la contabilidad extrapresupuestaria o en las correspondientes cuentas de orden para la adecuada y ulterior aplicación definitiva.

3. Cuando se trate de obras dirigidas e inspeccionadas por los técnicos funcionarios o contratados en régimen de Derecho Laboral, sin derecho al percibo de honorarios, el importe de la Tasa de honorarios se ingresará en el Presupuesto y, en el supuesto de que los técnicos a quienes la Diputación haya encomendado la dirección e inspección de las obras no sean empleados de la misma, se procederá al pago a dichos técnicos de los importes correspondientes, con retención, a su vez, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma prevista reglamentariamente.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día primero de enero de 1990 y continuará vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECAUDACION DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES LOCALES Y OTROS ORGANISMOS PUBLICOS****Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza***

1. La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del «Servicio de Recaudación de recursos de las Entidades Locales y otros Organismos Públicos», que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas responden a lo prevenido en el artículo 121 de la citada Ley 39/88.

2. La naturaleza de este tributo es la de una Tasa, por concurrir en el mismo las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley 39/88 antes invocada; por cuanto que la actividad recaudatoria que desarrolla

la Diputación respecto a los tributos municipales más importantes, como son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en su momento sobre Actividades Económicas, viene dada por imperativo legal del R. Decreto 831/89, de 7 de julio, que desarrolla parcialmente la Disposición Transitoria undécima de la propia Ley 39/88, así como del artículo 110 de la Ley 37/88 de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en el que se establece que si los Ayuntamientos no ejercitan la gestión recaudatoria directamente, la desarrollarán las Diputaciones mediante convenio. Del contenido de este artículo se infieren importantes consecuencias: a) Que el servicio de recaudación de tributos y recursos de las Entidades Locales se ha de prestar directamente por ellas, sin que quepa la gestión a través de personas o empresas privadas, y b) Si los Ayuntamientos no asumen su gestión, habrá de hacerlo imperativamente la respectiva Diputación o Comunidad Autónoma.

Además, hay que resaltar que la prestación de estos servicios a las Entidades Locales constituye una manifestación concreta y específica de la Diputación en cuanto a la asistencia y a la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica, que el artículo 36.1 b) de la Ley 7/85 impone a las Diputaciones.

Por otra parte, en la actividad recaudatoria asumida por la Diputación concurren inequívocas manifestaciones del ejercicio de autoridad, especialmente en el desarrollo de los procedimientos ejecutivos de apremio que por delegación se atribuyen a los órganos de la Diputación.

Es indiscutible, por tanto, la concurrencia de las circunstancias que caracterizan estos servicios como determinantes de tasas.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo total de la actividad recaudatoria, tanto en período voluntario como ejecutivo, que llevará a cabo el Servicio de Recaudación de la Diputación, conducente a la realización de todos los valores que para su cobro tenga encomendados.

2. En la actividad recaudatoria se comprenderá, también, la expedición de toda clase de documentos cobratorios y el material preciso, si así se conviniere.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de esta tasa los Ayuntamientos que no hayan asumido para su recaudación por gestión directa respecto a los tributos a que se refieren los artículos 78 y 92 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, y el artículo 110 de la Ley 37/88, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1989, antes referida.

2. También serán sujetos pasivos y obligados al pago de esta tasa los Ayuntamientos y demás Entidades Públicas en cuanto utilicen el Servicio de Recaudación de la Diputación respecto a cualesquiera otros de sus recursos.

Artículo 4.º Base imponible

Constituirán la base de gravamen para la publicación de la tarifa y determinación del acuerdo, los importes recaudados por principal de la deuda de los distintos recursos, tanto en periodos voluntario como ejecutivo.

Artículo 5.º Tipos de gravamen y cuota

1. Los tipos de gravamen se han calculado de forma que su aplicación a la base imponible dé cumplimiento a lo que determina el artículo 24 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. Los tipos de gravamen a que se refiere el número anterior serán los que se contienen en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Recaudación en periodo voluntario

	%
1.1. Por la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, la tasa de cobranza o recaudación será de	5

%

- | | | |
|------|---|------|
| 1.2. | Si la recaudación en período voluntario de los anteriores Impuestos, por cada Ayuntamiento alcance o supere el 95 % del importe del cargo en cada ejercicio, se aplicará una sobretasa de | 0,25 |
| 1.3. | Por la recaudación de otros recursos de las Entidades Locales, incluido material y todos los trabajos de confección de documentos cobratorios (listas cobratorias, padrones, recibos, cargos, etc.), sobre el total recaudado, pagará una Tasa de | 7 |
| 1.4. | Cuando la recaudación en período voluntario, alcance o supere para un determinado concepto o recurso, el 90 % del total cargo durante cada ejercicio, sobre el total recaudado se percibirá una sobretasa del | 0,25 |
| 1.5. | Por la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social Agraria, según convenio: | |
| | a) Tasa por gestión recaudatoria, sobre el total cobrado | 5 |
| | b) Sobretasa por buena gestión: | |
| | — Cuando la recaudación alcance entre el 85 y 90 %, se abonará el | 0,50 |
| | — Cuando la recaudación alcance entre el 90 y 95 %, se abonará el | 0,75 |
| | — Cuando la recaudación supere el 95 %, se abonará el . | 1 |
| 1.6. | La recaudación de recibos pertenecientes a otros Organismos Públicos, como las Cámaras de Comercio e Industria, en cuanto encomienden el cobro de los mismos a este Servicio, pagarán una tasa de | 7 |

Tarifa 2. *Recaudación en período ejecutivo*

Por las cantidades cobradas en período ejecutivo se devengarán las siguientes tasas:

- | | | |
|------|---|----|
| 2.1. | Sobre el total recaudado se aplicarán las Tasas ordinarias previstas en la Tarifa 1.ª, excepto en certificaciones de descubierto. | |
| 2.2. | Sobre el principal recaudado se aplicará, además, una sobretasa equivalente al 50 % del Recargo de Apremio, de . | 10 |

%

- 2.3. Por buena gestión en vía ejecutiva, cuando la suma del recaudado y la data por fallidos y adjudicaciones, alcance o supere para cada Entidad, excepto la Tesorería General de la S. Social, el 30 % del importe total de los valores a cobrar en el año, deducidas las datas por bajas acordadas y aquellos valores que se encuentren en suspensión de cobro, siendo requisito indispensable que no queden valores pendientes anteriores a los cuatro últimos años; sobre el principal recaudado, se percibirá una sobretasa del 5

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones*

Dada la naturaleza de este tributo no se reconoce exención o bonificación alguna.

Artículo 7.º *Devengo y obligación de contribuir*

El devengo y la obligación de contribuir por esta Tasa, nace con la asunción por Diputación de la gestión recaudatoria y la realización plena del hecho imponible descrito en el artículo segundo.

Artículo 8.º *Normas de gestión de esta tasa*

1. La gestión de esta Tasa, en cuanto a Entidades Locales, se llevará a cabo de conformidad con lo que se determine en los acuerdos de delegación de funciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales y en los respectivos convenios que se formalicen, incluso en los supuestos de asunción obligatoria por parte de la Diputación de la recaudación de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

2. Los demás Organismos o Entidades Públicas que pretendan delegar la facultad recaudatoria de sus recursos en el Servicio Recaudatorio Provincial, habrán de formalizar el oportuno contrato.

3. El cobro de la Tasa liquidada conforme a la presente Ordenanza, se realizará por retención al efectuar la liquidación anual con cada Entidad Local u Organismo.

4. Para el mejor desarrollo de la gestión recaudatoria que se regula en la presente Ordenanza y facilitar medios de tesorería a las Entidades Locales, la Diputación, a propuesta del Servicio Recaudatorio, podrá acordar entregas a cuenta de los valores que serán objeto de cobro, en la forma y condiciones que se establezcan.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día primero de enero de 1990 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

4. Que de conformidad con lo que previene el artículo 190.4 del R. D. Legis. 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local y del artículo 19.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción. Este recurso no suspenderá, por sí solo, la aplicación de los recursos y Ordenanzas respectivas que entrarán en vigor el día primero de enero de 1990.

León, 8 de noviembre 1989

009816. *Alberto Pérez Ruiz*.—El Presidente.



DIPUTACION DE LEON